



ACUERDO N.º 020 DE 2020

ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS DE
GUASCA (CUNDINAMARCA)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS DEL
MUNICIPIO DE GUASCA- CUNDINAMARCA"

El Concejo Municipal de Guasca, Departamento de Cundinamarca, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en los artículos 313-4 de la Constitución, 92-2 y 93-1 del Decreto Ley 1333 de 1996 (Código de Régimen Político y Municipal), 32-7 de la Ley 136 de 1994, y 32-6 de la Ley 1551 de 2012, y.

CONSIDERANDO QUE,

1º.- De acuerdo con el Artículo 287-3-4 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a "...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.", así como a "Participar en las rentas nacionales."

2º.- Compete a los Concejos Municipales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 313-4 de la Constitución Política, "Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales", función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (art. 32), y la Ley 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."

3º.- El artículo 66 de la Ley 383 de 1997, y el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluye su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

4º.- Desde la expedición del acuerdo 067 de 2018-artículo 68, donde se compila y reúnen todas las normas contenidas en los acuerdos 079 de 2014, 080 de 2015, 098 de 2015, el cual fue desarrollado mediante decreto 087 del 28 de noviembre de 2019, sin embargo, el Congreso de la República ha expedido la ley 1943 de 2018 cuyas disposiciones fueron recogidas por la ley 2010 de 2019, en donde se actualiza el estatuto tributario nacional, con herramientas de procedimiento y régimen sancionatorio que pueden ser adoptadas por el municipio de Guasca para ser más eficiente el recaudo de las rentas municipales.

5º.- Así mismo, se actualizaron otras normas con el objeto de que la herramienta jurídica este acorde con los desarrollos legales, la doctrina y jurisprudencia tributaria emitida hasta el momento

6º.- Una vez analizada el proyecto sometido a consideración por la Oficina del alcalde y la Secretaría de Hacienda,

ACUERDA

ARTÍCULO ÚNICO: Adoptar el estatuto tributario y de otras rentas de Guasca con el siguiente contenido:



LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

OBJETO Y ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PRINCIPIOS TRIBUTARIOS Y DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El estatuto tributario y de otras rentas del municipio de Guasca, tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales, la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro coactivo, compensaciones y/o devoluciones, así como el régimen sancionatorio y el procedimiento aplicable a la parte sustantiva y sancionatoria.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Guasca en el Departamento de Cundinamarca

ARTÍCULO 2.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS DEL MUNICIPIO. Por competencia le corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Parágrafo: Para todos los efectos relacionados con los tributos municipales, se entienden como similares los términos Administración Tributaria y Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3.- RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de todas las rentas y demás ingresos Municipales se hará por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que esta designe mediante resolución de delegación, o las entidades bancarias autorizadas por la administración municipal, previa celebración del respectivo convenio o contrato de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 4.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas, multas e importes por servicios, las contribuciones, participaciones y en general todas las rentas propias o cedidas que ingresen al tesoro municipal.

ARTÍCULO 5.- TRIBUTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y DEMÁS RENTAS MUNICIPALES. El presente Acuerdo contiene los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas municipales que se relacionan:

LIBRO PRIMERO. PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I. OBJETOS Y ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

2

CAPÍTULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

9

CAPÍTULO III

LIMITES PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

12



CAPÍTULO IV SISTEMA DE AUTOAVALÚO	18	
CAPÍTULO V EXCLUSIONES Y EXENCIONES TRIBUTARIAS	20	*
CAPÍTULO VI ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	24	
TÍTULO II. IMPUESTOS INDIRECTOS		
CAPÍTULO I IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO	25	
CAPÍTULO II PAGO PRESUNTIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	57	
CAPÍTULO III RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA	57	
CAPÍTULO IV SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA PARA PEQUEÑOS COMERCIANTES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS PERSONAS NATURALES	59	
CAPÍTULO V SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	61	
CAPÍTULO VI INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	64	
CAPÍTULO VII INFORMACIÓN EXÓGENA POR MEDIOS MAGNÉTICOS	65	
CAPÍTULO VIII PAGO ALTERNATIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS	66	
CAPÍTULO IX SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y TARJETA DÉBITO	67	
CAPÍTULO X AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	68	
CAPÍTULO XI RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN	70	



Concejo Municipal de Guasca - Cundinamarca



CAPÍTULO XII IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	71
CAPÍTULO XIII IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	73
CAPÍTULO XIV RIFAS	77
CAPÍTULO XV IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	79
CAPÍTULO XVI IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO	82
CAPÍTULO XVII IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN	86
CAPÍTULO XVIII PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE Y LIQUIDACIÓN DE CESIONES OBLIGATORIAS	94
TITULO III. CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES	
CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA, CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO	95
CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	101
TITULO IV. IMPUESTO DE DEGÜELLO	
CAPÍTULO I IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR	103
CAPÍTULO II IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	104
TITULO V. TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES	
CAPÍTULO I TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN	105
CAPÍTULO II SOBRETASA BOMBERIL	106
CAPÍTULO III SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	107
TITULO VI. CONTRIBUCIONES ESPECIALES ESTAMPILLAS	



CAPÍTULO I ESTAMPILLA PRO-CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	108
CAPÍTULO II ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LA CULTURA	110
TÍTULO VII. FONDOS DE COMPENSACIÓN	
CAPÍTULO I FONDOS DE COMPENSACIÓN CREACIÓN, NATURALEZA, FINALIDAD Y OBJETO DE LA COMPENSACIÓN	111
CAPÍTULO II FONDO DE COMPENSACIÓN POR MAYOR EDIFICABILIDAD	112
TÍTULO VIII. FONDOS DE COMPENSACIÓN	
CAPÍTULO I REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES	114
CAPÍTULO II GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO	114
CAPÍTULO III CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL	115
CAPÍTULO IV MALAS MARCAS	115
CAPÍTULO V SANCIONES Y MULTAS	116
CAPÍTULO VI INTERESES POR MORA	116
CAPÍTULO VII APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS	116
CAPÍTULO VIII SERVICIOS POR USO DEL PREDIO DESTINADO PARA ESCOMBRERA	116
CAPÍTULO IX SERVICIOS DE LA OFICINA DE DESARROLLO ECONÓMICO	116
CAPÍTULO X FONDO MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA RURAL	117
CAPÍTULO XI CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD	117
CAPÍTULO XII OTROS SERVICIOS DEPORTIVOS	118



CAPÍTULO XIII INTERVENCIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO	119
LIBRO SEGUNDO. RÉGIMEN SANCIONATORIO TÍTULO I. RÉGIMEN SANCIONATORIO	
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO	120
CAPÍTULO II SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	122
CAPÍTULO III SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES	124
CAPÍTULO IV SANCIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO	125
CAPÍTULO V SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS	126
CAPÍTULO VI SANCIONES ESPECÍFICAS	126
CAPÍTULO VII SANCIONES A FUNCIONARIOS	126
CAPÍTULO VIII SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS	127
LIBRO TERCERO. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL TÍTULO I. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	
CAPÍTULO I ADMINISTRACION Y COMPETENCIA	128
CAPÍTULO II ACTUACIONES	128
TÍTULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	
CAPÍTULO I DE LOS DEBERES FORMALES	130
CAPÍTULO II OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	132
CAPÍTULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS	134



CAPÍTULO IV ACUERDO DE PAGO	138
CAPÍTULO V DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES	138
TÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	
CAPÍTULO I OTRAS ACTUACIONES PROCEDIMENTALES	141
CAPÍTULO II SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	142
CAPÍTULO III GUIA DE MOVILIZACIÓN DE BIENES	143

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio de Guasca como entidad territorial autónoma a través del Concejo Municipal, puede establecer exclusiones, exenciones o tratamiento preferencial, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal, la Ley o especiales condiciones económicas que lo ameriten, salvo contenido otorgado directamente expresado que se pueda delegar para que lo reglamente el Alcalde Municipal.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder en ningún caso de cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda, será la competente para reconocer las exenciones consagradas en este Estatuto.

Las exclusiones y las no sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable, y están concebidas para contar con una cartera saludable y cobrable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por lo tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 7.- ADOPCIÓN DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta en el municipio de Guasca, la Unidad de Valor Tributario - UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ARTÍCULO 8.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Guasca se fundamenta en los principios de autonomía, legalidad, equidad, progresividad, eficiencia, irretroactividad, generalidad, neutralidad y el de debido proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Constitución Política, las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo con lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía establece que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro del límite constitucional y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:



1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 10.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

El Concejo Municipal podrá permitir que el alcalde fije la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que el municipio preste o participación en los beneficios que este les proporcione.

No obstante, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto deben ser fijados por la ley o el acuerdo.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen los tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo siguiente a la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 11.- PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal. Es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 12.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 13.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 14.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad. Se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 16.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los Impuestos Indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 17.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Guasca solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia forma: y



materias de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 18.- PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Se aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior, para el beneficio del contribuyente.

ARTÍCULO 19.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS. A iniciativa del alcalde, se podrá presentar facultado por el concejo municipal, incentivos y beneficios tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular y fomentar la cultura tributaria en el municipio de Guasca dentro de los plazos y condiciones determinadas por la Secretaría de Hacienda Municipal por medio de acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 20.- ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos constitutivos de la relación tributaria necesarios e imprescindibles para cumplir con la finalidad del recaudo de un tributo, los cuales se describen así:

1. **HECHO GENERADOR:** Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.
2. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de GUASCA es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de estos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.
3. **SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES:** Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, entre otros que puedan ser tenidos en cuenta en los impuestos, tasas o contribuciones.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el parámetro o la unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto, tasa o contribución.

En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirán expresamente las bases gravables del mismo.

5. **TARIFA:** La tarifa es el elemento que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto, tasa o contribución, se definirán expresamente y se contemplan en varias unidades ya sean tarifas en porcentaje por mil o valores con unidades de medida expresadas en UVT, entre otros.

CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 21.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, el Decreto Ley 1333 de 1988, el Decreto 3496 de 1983, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, la Ley 1819 de 2016 y la ley 1995 de 2019 y demás normas que adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan información relacionada con dicho impuesto.



ARTÍCULO 22.- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces y podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Guasca podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta, caso en el cual el juez deberá cubrir el tributo con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoavajío, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 23.- CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable sobre todos los predios de la zona urbana y zona rural ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Guasca.

Su liquidación será anual, y se pagará en los plazos establecidos por la Administración Municipal en el calendario tributario.

En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será al momento de la inscripción de la conservación catastral de conformidad con el acto administrativo expedido por la autoridad catastral.

ARTÍCULO 24.- VENCIMIENTOS, DESCUENTOS Y LUGAR DE PRESENTACIÓN. La Secretaría De Hacienda establecerá a través de resolución el calendario tributario donde se dispondrá de las fechas de presentación, los descuentos aplicables y la forma de pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 25.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica en el Municipio de Guasca, incluida las personas de derecho público.

El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 26.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto predial unificado será el Municipio de Guasca.

ARTÍCULO 27.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Guasca.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En los casos en donde haya comunidad, es decir, el predio este a nombre de varias personas; todos responden solidariamente. No habrá lugar a pagos parciales por cada vigencia y deberá pagarse la totalidad para que se entienda cumplida la obligación ante el municipio.

Para hacer transacciones sobre el predio, debe encontrarse al día por todo concepto.

En aquellos predios que hayan sido entregados en administración a un patrimonio autónomo, serán sujeto pasivo del impuesto predial unificado de forma solidaria el propietario y el patrimonio autónomo.

A menos que en el contrato de fiducia se dispongan obligaciones expresas a cargo de uno u otro.

Son igualmente sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, arrendamiento uso u usufructo, siempre y cuando éstos cuenten con base gravable y ficha catastral, la carga tributaria será satisfecha por los encargados y/o beneficiarios.

Las personas que ostenten la calidad aducida en el presente artículo deberán acreditarlo debidamente ante la Secretaría De Hacienda.



PARÁGRAFO: Las obligaciones que prescriban por la falta de actualización jurídica en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no son imputables a la administración Municipal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, los Municipios y Distritos que no posean oficinas propias de catastro, deberán utilizar la información catastral que esta entidad le suministre y sólo ellos por expresa disposición legal, pueden modificarla.

ARTÍCULO 28.- BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto predial unificado está constituida por el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para los predios urbanos y rurales ubicados en la jurisdicción del municipio de Guasca, o por el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente en su declaración, el cual deberá corresponder como mínimo, al avalúo catastral vigente establecido por el IGAC al momento de causación del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los avalúos catastrales determinados en procesos de formación y/o actualización catastral por el IGAC se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en la página web del municipio y se incorporen en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El contribuyente, propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARÁGRAFO TERCERO: El avalúo catastral se ajustará anualmente en los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO CUARTO: Los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo en concordancia con la Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 29.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1) **PREDIOS RESIDENCIALES:** Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que tengan destino habitacional, así exista en el mismo una actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del cincuenta por ciento (50%) del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial, Industrial o de Servicios, de acuerdo con la actividad desarrollada.
- 2) **PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS:** Son aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.
- 3) **PREDIOS INDUSTRIALES:** Son aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.
- 4) **PREDIOS DESTINADOS A LA MINERÍA:** Se entienden todos los predios que mínimo con un porcentaje del 30% se dediquen al laboreo o explotación de minas.
- 5) **PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA:** Todos los inmuebles donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 6) **PREDIOS INSTITUCIONALES:** Son aquellos de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, y en general, todas las entidades estatales del orden nacional y departamental.

Predios destinados a la prestación de servicios que requiere la población en actividades asistenciales, culturales y administrativas, así como de seguridad y defensa

- 7) **PREDIOS EDUCATIVOS:** En general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de GUASCA.
- 8) **URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son predios pertenecientes al suelo urbano que, estando reglamentado para su desarrollo urbanístico, no han adelantado un proceso de urbanización ante la autoridad correspondiente.
- 9) **URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Son todos aquellos predios que se encuentren dentro del suelo urbano del municipio, no tengan ninguna edificación construida y estén ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos; los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelantan construcciones sin la respectiva licencia.
- 10) **NO URBANIZABLES:** Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados sobre rondas de protección ambiental y/o declarados en alto riesgo.
- 11) **PREDIOS RURALES:** Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio determinado por el Esquema De Ordenamiento Territorial Vigente.
- 12) **PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS:** Se consideran predios rurales agropecuarios, los destinados a esta actividad determinado por el Esquema De Ordenamiento Territorial Vigente.
- 13) **PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS:** Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, entre otros, determinado por el Esquema De Ordenamiento Territorial Vigente.

PARÁGRAFO: Las definiciones de este artículo se someterán a lo consagrado en el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen

CAPÍTULO III

LÍMITES PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 30.- LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR POR FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN CATASTRAL Y CAMBIO DE TARIFA. Cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi realice procesos de formación o actualización catastral, el Impuesto Predial Unificado resultante, con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto liquidado en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial del año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del avalúo catastral, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el caso de los predios que no se hayan actualizado, el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Exclusivo Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, (135 SMMLV) 3328 UVT, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

La aplicación de la presente disposición será por un periodo de cinco (5) años, conforme a la ley 1995 de 2019

Se mantendrán las disposiciones vigentes respecto a los límites de la ley 44 de 1990 y demás que no hayan sido derogadas explícitamente.

ARTÍCULO 31.- REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, ante el IGAC, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud.

La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Si se interpuso por parte del contribuyente recurso de reconsideración presentado ante la Administración Municipal, tendrá efecto suspensivo hasta que se resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 32.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes:

PARA EL SECTOR VIVIENDA URBANO

AVALUOS	TARIFAS X MIL
DE 0.1 A 2.79 UVT	5.0
DE 2.80 A 280 UVT	7.0
DE 281 A 702 UVT	7.5
DE 703 A 1404 UVT	8.0
DE 1405 A 2808 UVT	9.0
DE 2.809 A 14.042 UVT	10.0
DE 14.043 EN ADELANTE UVT	12.0



PARA EL SECTOR COMERCIAL

PREDIOS DE USO COMERCIAL	TARIFAS X MIL
Sector Urbano	8.5
Sector Rural	7.0
Locales ubicados en centros comerciales	16.0
Terrenos destinados a centros educativos	5.0

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

PREDIOS DE USO INDUSTRIAL	TARIFAS X MIL
Urbano Industrial	16.0
Rurales industriales	16.0

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

PREDIOS	TARIFAS X MIL
Predios donde se ubiquen Empresas catalogadas como micro	17.0
Predios donde se ubiquen empresas catalogadas como pequeñas	19.0
Predios donde se ubiquen empresas catalogadas como medianas	19.0
Predios donde se ubiquen desarrollen actividades mineras de empresas catalogadas como grandes contribuyentes y cuya explotación verse sobre diferentes zonas dentro del Municipio	20.0

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS X MIL
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superfinanciera, o quien haga sus veces	16.0

PREDIOS DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

PREDIOS	TARIFAS X MIL
	16.0

Predios de propiedad empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, de nivel municipal, departamental y nacional	
Establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional	9.0

PREDIOS RURALES

AVALUOS	TARIFAS X MIL
DE 0.1 A 2.79 UVT	5.0
DE 2.80 A 280 UVT	6.0
DE 281 A 702 UVT	7.0
DE 703 A 1404 UVT	8.0
DE 1405 A 2808 UVT	9.0
DE 2809 A 14042 UVT	10.0
DE 14043 EN ADELANTE UVT	12.0
Cultivos Bajo Invernadero	20.0
Terrenos destinados a clubes sociales, parques recreativos	30.0

PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS

PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS	TARIFAS X MIL
Los predios que sean destinados a ejercer la actividad primaria diferente de los cultivos bajo invernadero y el cultivo de cannabis	5.0

PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS

PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS	TARIFAS X MIL
Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias	30.0
Terrenos destinados a centros educativos	10.0

PREDIOS INSTITUCIONALES Y EDUCATIVOS

PREDIOS INSTITUCIONALES	TARIFAS X MIL
Predios cuya destinación sea la prestación de servicios a la comunidad en materia administrativa, asistencial, de seguridad y defensa.	7.5
Predios cuya destinación sea la prestación de servicios de educación superior	5.0
Predios de establecimientos educativos oficiales	5.0
Predios cuya destinación sea la prestación de servicios de educación preescolar, básica primaria, media vocacional y bachillerato.	10.0

16

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS.

PREDIOS URBANOS	TARIFAS X MIL
Urbanizados no edificados	33.0
Urbanizables no urbanizados	33.0

CONDOMINIOS O CONJUNTO DE VIVIENDA CAMPESTRE

CONDOMINIOS O CONJUNTO DE VIVIENDA CAMPESTRE	TARIFAS X MIL
Predios ubicados dentro de condominios o conjuntos de vivienda campestre, que se ubiquen en zona rural y que se encuentren construidos	30.0
Los predios ubicados en zona rural, cuyo proyecto esté contemplado la construcción de condominios o conjuntos de vivienda y no se encuentren en proceso de construcción	33.0

OTRA DESTINACION

DIFERENTES DESTINACIONES	TARIFAS X MIL
Predios destinados a cultivos de especies no compatibles por el	33.0



Concejo Municipal de Guasca - Cundinamarca



ecosistema como eucalipto, pino y otros maderables sobre cualquier avalúo catastral, previa certificación de la Oficina Asesora de Planeación.	
Mejoras protocolizadas y/o inscritas en catastro	16.0

TARIFA PARA ZONAS DE MANEJO AMBIENTAL ESPECIAL: A los predios destinados exclusivamente a la amortiguación de áreas protegidas, áreas de reserva protectora de la cuenca, áreas de protección hídrica, áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyo, embalses, humedales y vallados, y las demás zonas que hagan parte de la estructura ecológica principal de acuerdo con lo establecido dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial. Se les aplicará las siguientes tarifas especiales dada su condición en el porcentaje debidamente certificado por la Oficina Asesora de Planeación y/o la Corporación Autónoma Regional.

RANGO DE AVALUO CATASTRAL	TARIFA X MIL
De 1 hasta 1.404 UVT	2.5
De 1.405 a 2.808 UVT	3.0
De 2.809 a 14.042 UVT	3.5
De 14.043 en adelante UVT	4.0

PREDIOS DEFINIDOS EN ZONA DE RIESGO NO MITIGABLE: Para los predios que mediante previo concepto técnico de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga de sus veces, se determine que se encuentran en riesgo no mitigable, se aplicará una tarifa especial del cinco por mil (5 x 1000). Esta tarifa no será aplicable para predios que estando en esta condición, a la fecha ya se encuentran desarrollados o construidos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La tarifa para aquellos predios que estén en zona de amenaza y riesgo no mitigables (no urbanizable) será la misma para zonas de manejo ambiental especial

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Oficina Asesora de Planeación certificarán los predios que cumplan con la condición.

ARTÍCULO 33.- BASE PRESUNTIVA MÍNIMA. Hasta tanto se realice el proceso de actualización catastral en el municipio de Guasca, en ningún caso el impuesto predial a pagar podrá ser inferior a 1 UVT.

ARTÍCULO 34.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 y su respectiva reglamentación, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al Esquema De Ordenamiento Territorial y la planeación social y económica.

Se atenderá a lo consagrados en las disposiciones normativas que lo adicionen, complementen o sustituyan lo relacionado con la implementación de catastro multipropósito.

ARTÍCULO 35.- SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial se liquidará de forma general mediante factura que presta mérito ejecutivo y contra la misma procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación personal o por la página web del municipio.

El impuesto se cancelará en los plazos y fechas establecidas por la administración municipal, mediante la expedición del calendario tributario.

El incumplimiento en el pago posterior a las fechas de vencimiento causará intereses de mora.

ARTÍCULO 38.- CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación de los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser notificada nuevamente al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días de la notificación de la nueva facturación.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

CAPÍTULO IV SISTEMA DE AUTOAVALÚO

ARTÍCULO 37.- SISTEMA DE AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que de forma opcional deseen acoger el sistema de auto-avalúo, podrán hacerlo en los formularios que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 38.- AUTOAVALÚO. Los sujetos pasivos de impuesto predial unificado podrán optar por presentar declaración privada de auto-avalúo y con base en el mismo, auto liquidarán el valor a pagar por concepto del referido impuesto, de conformidad con las descripciones y porcentajes señalados en el artículo 32 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 39.- ADOPCIÓN AL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. Los sujetos pasivos de este impuesto deberán manifestar por escrito su voluntad de optar por el sistema de auto-avalúo y declaración privada, la Secretaría de Hacienda expedirá los actos administrativos correspondientes.

Los sujetos pasivos de este impuesto que no manifiesten por escrito su voluntad de optar por el sistema de auto-avalúo y declaración privada se ceñirán al sistema general de avalúo catastral.

ARTÍCULO 40.- BASE GRAVABLE PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del auto-avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto-avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último.

De igual forma, el auto-avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 41.- REVISIÓN DE LOS ACTOS. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el anterior Artículo podrá ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el Artículo 9 de la Ley 14 de 1983, en donde el propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la

Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación en concordancia con el Artículo 14 de la ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 42.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora según corresponda, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

ARTÍCULO 43.- SITIO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN. El propietario o poseedor presentará la solicitud de revisión ante la autoridad catastral de la jurisdicción de ubicación del inmueble, y donde esta autoridad no exista, remitirá consulta a la seccional regional encargada del IGAC, con copia ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 44.- AVALÚOS RESULTANTES DEL TRÁMITE DE LA PETICIÓN DE REVISIÓN. Los avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión tendrán la vigencia fiscal que se indique en la providencia en firme, correspondientes a las vigencias objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 45.- DECLARACIÓN Y PAGO EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. Los contribuyentes declarantes presentarán su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda y deberán pagar el tributo determinado dentro de los plazos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto a través de Resolución del calendario tributario emitida por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 46.- DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto-avalúo contendrá como mínimo:

1. Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
2. Identificación catastral y dirección exacta del predio.
3. Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados.
4. Auto-avalúo del predio.
5. Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.
6. Tarifa aplicable.
7. Impuesto a pagar.

ARTÍCULO 47.- ACTUALIZACIÓN AUTOAVALÚO IGAC. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces informará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro las fechas estipuladas por el mismo para la recepción de este tipo de información, los predios que se acogieron al Auto-avalúo con el fin de que esta entidad reporte en el periodo siguiente la información correspondiente al Municipio actualizada.

CAPÍTULO V

EXCLUSIONES Y EXENCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 48. – EXCLUSIONES. Están excluidos de la base del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.
2. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Guasca, sus establecimientos públicos, las empresas sociales del estado y sus institutos descentralizados que se encuentren registrados dentro del Banco Inmobiliario del Municipio.
3. Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos, según lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.
4. Las zonas de cesión obligatoria generadas en desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la cesión a favor del municipio, donde se describan aquellas.

Son requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el presente numeral por parte de los desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores

- a) Que el desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su ejecución, emitida por la entidad competente.
- b) Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución del desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Secretaría de Hacienda.
- c) Que las áreas de cesión establecidas como espacio público se entreguen a satisfacción y en su totalidad al Municipio.
- d) Que las áreas de cesión dispuestas en el desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- e) Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de 2ª urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedido por la Oficina Asesora de Planeación y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015 y las normas municipales derivadas del mismo.

5. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
6. Los predios que se encuentren legalmente como parques naturales o como parques públicos que sean de propiedad de entidades estatales, en concordancia con lo establecido en el

artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

7. Los Inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el estado colombiano, destinados exclusivamente para el culto. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.

ARTÍCULO 49. – EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Guasca, los propietarios o poseedores de las siguientes clases de inmuebles:

Item	PREDIOS	TÉRMINO DE EXENCIÓN
a)	Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Guasca, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas. (Art. 121-1, Ley 1448 de 2011).	Hasta un (1) año posterior al evento.
b)	El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. Esta exención se limita a un predio. (Art. 121-1, Ley 1448 de 2011).	Durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un (1) año después de que la persona es liberada o aparece nuevamente.
c)	Las personas víctima de despojo, desplazamiento o abandono forzado de los predios, cuya condición la puedan demostrar con documentos expedidos por autoridades territoriales o nacionales. (art. 121-1, Ley 1448 de 2011).	Hasta por los cinco (5) periodos gravables anteriores al momento en que la persona recupera legalmente el predio.
d)	Los predios de nuevas industrias, agroindustrias de explotación pecuana, actividades de transformación y/o comercialización de productos agropecuarios, industrias manufactureras en jurisdicción del municipio de Guasca.	Tres (3) años con tarifa del 5x1000 siempre y cuando demuestren el desarrollo de la actividad productiva de servicios o comercial, y la generación de quince nuevos (15) empleos directos.
e)	Los predios propiedad de pequeños productores agropecuarios que tengan desarrollos por debajo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.	Tres (3) años con tarifa del 5 x 1000, siempre y cuando acrediten su condición de pequeño productor.
f)	Predios de propiedad de madres sustitutas cuya destinación esté debidamente certificada por el ICBF.	Tres (3) años
g)	Los predios destinados a la educación primaria básica, básica secundaria y media vocacional de carácter oficial.	30% del valor a pagar en el impuesto mientras no cambie su destinación.
h)	Los predios destinados a la educación de carácter privado, en las modalidades, primaria básica, básica secundaria y media vocacional y bachillerato, que fomenten programas de becas directas al estudiante debidamente certificado.	20% del valor a pagar en los impuestos mientras continúen con la actividad.



j)	Predios destinados a reforestación en la cuota parte destinada para este fin, siendo claro que se utilizarán especies nativas que contribuyan a la preservación del medio ambiente.	Cinco (5) años.
----	---	-----------------

PARÁGRAFO PRIMERO: La calidad de nueva empresa será probada con el Registro de Matrícula Mercantil, en donde conste que el domicilio social o empresarial este ubicado en Guasca.

22

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente Artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de los predios destinados a reforestación con áreas construidas, a solicitud del Contribuyente, la Oficina Asesora de Planeación, certificará el porcentaje del predio destinado a la reforestación, con el objeto de que la Secretaría de Hacienda determine el porcentaje exento sobre el valor del avalúo del predio que conforma la base gravable.

PARÁGRAFO CUARTO: No se encuentran exonerados los predios que posteriormente fueron declarados reserva forestal y no se contemplan para exención.

PARÁGRAFO QUINTO: Los predios destinados a uso agropecuario, la Oficina Asesora de Planeación certificará su uso y determinará la destinación para que sea aplicada la exención correspondiente.

ARTÍCULO 50.- REFRENDACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA CORPORACIÓN AMBIENTAL Y LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN. La certificación que expida la Corporación Ambiental tendrá una vigencia anual, después de este término deberá ser renovada por esta Corporación; la certificación que expida la Oficina Asesora de Planeación deberá ser renovada cada año, por lo que tendrá que ser solicitada a esta Secretaría, previa revisión y verificación de las condiciones requeridas para la exención.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las propiedades de cualquiera de las entidades aquí enunciadas serán gravadas en la misma forma en que los particulares, siempre que se verifique que el uso es distinto al señalado en este artículo.

Los predios de usos mixtos cuya destinación sean diferentes a las enunciadas, serán gravados proporcionalmente en la parte que no corresponda a los fines mencionados, previa visita y certificación emanada de la Oficina Asesora de Planeación.

Los predios destinados a uso agropecuario, la Oficina Asesora de Planeación o quien haga de sus veces expedirá certificación que determine su uso para que sea aplicada la exención correspondiente. Las exenciones serán revisadas por la Secretaría de Hacienda para determinar a través de Resolución motivada, la exención otorgada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Autorizar a la Secretaría de Hacienda a verificar los requisitos propios para determinar la exención.

ARTÍCULO 51. - OTORGAMIENTO, CONTROL Y VERIFICACIÓN DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES. El reconocimiento de exenciones de que trata este artículo será concedido mediante el presente estatuto de rentas, bastará con una certificación motivada expedida por la Secretaría de Hacienda para efectos de revisión y verificación para su aplicación en la vigencia siguiente a la fecha de la solicitud.

Para su control, deberá allegar anualmente los debidos soportes que dieron lugar a la exención. Es importante que el contribuyente allegue la siguiente información;

1. Elevar solicitud formal ante la Secretaría de Hacienda allegando los documentos que soporten la causal de exención, según corresponda. La Administración deberá hacer el registro correspondiente para su debido control.



2. Demostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad no mayor a treinta (30) días
3. Demostrar que a la fecha de solicitud de la exención el bien se encuentra a paz y salvo por todo concepto.
4. Allegar certificación expedida por la Oficina Asesora de Planeación, según corresponda, que acredite el área objeto de la exención, teniendo en cuenta las condiciones de área, entre otras

23

PARÁGRAFO PRIMERO: Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, total o parcial, el municipio a través la Oficina Asesora de Planeación realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto del presente artículo.

ARTÍCULO 52.- PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de terrenos, y de construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporados al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, directamente o por intermedio de la Secretaría de Hacienda donde no hubiere oficina de catastro, con su identificación ciudadana o tributaria, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

ARTÍCULO 53.- INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MODIFICACIONES DE QUINTA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de quinta clase cuando se refiera a predios que no han figurado en el catastro, será a partir de la fecha de la escritura o en su defecto, desde la fecha en que el solicitante manifiesta ser propietario o poseedor.

PARÁGRAFO: Cuando las mutaciones de quinta clase se refieran a predios omitidos en la última formación catastral o actualización de la formación de catastro, la inscripción catastral corresponderá a la fecha fijada para esa formación catastral o actualización de la formación catastral.

ARTÍCULO 54.- INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS RECTIFICACIONES. La fecha de la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización de la formación, observados de necio o a petición de parte, será la de la formación catastral o actualización de la formación catastral vigente.

La fecha de inscripción catastral de las rectificaciones por errores cometidos en la conservación catastral será la que corresponda a las reglas indicadas en la normatividad vigente del IGAC.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de rectificaciones que incidan en el avalúo de los predios, la decisión deberá ser notificada a las partes afectadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de ajustes de áreas de los predios por efecto de cambio de escala o cartográficos sin que se presente modificación en la ubicación, linderos y forma de predios, la inscripción catastral de dichos ajustes será la de la fecha de la providencia que la legaliza y la vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente.



CAPÍTULO VI

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 55.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO PREDIAL. Los contribuyentes del impuesto predial unificado estarán obligados a actualizar los datos de los predios y de los propietarios o poseedores ante la Secretaría de Hacienda del municipio de Guasca, dentro del primero de enero hasta el último día hábil del mes de agosto la vigencia que se cause el impuesto, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaria.

24

El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo del impuesto predial, o la actualización de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su actualización de datos.

ARTÍCULO 56.- CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio o modificación que se produzca en el predio debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los seis (6) meses siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos.

- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble.
- Escrito ante la Secretaría de Hacienda indicando la modificación.

ARTÍCULO 57.- EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda realizará la expedición del paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del recibo de pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

Se entregará el correspondiente paz y salvo únicamente al propietario del inmueble, y los demás interesados deberán certificar su interés y su finalidad para la obtención del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: FINALIDAD DEL PAZ Y SALVO. Si el paz y salvo es sólo informativo, llevará la expresión "EL PRESENTE PAZ Y SALVO ES ÚNICAMENTE INFORMATIVO Y NO TENDRÁ EFECTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS", no tendrá costo el primer paz y salvo que se expida durante el año que este en curso, a partir de la expedición del segundo paz y salvo se cobrará el costo determinado en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el paz y salvo es con destino a trámites notariales u otro trámite ante las demás dependencias o actuaciones del titular, se generará el respectivo cobro para la expedición del mismo.

ARTÍCULO 58.- TARIFA DEL PAZ Y SALVO. El valor del paz y salvo del impuesto predial es de (0,8) UVT. Dicho paz y salvo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedido.



**TÍTULO II.
IMPUESTOS INDIRECTOS
CAPÍTULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 59.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 60.- HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Guasca directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de Guasca ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO: Se denomina equipamiento o infraestructura del Municipio de Guasca; el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico del Municipio de Guasca, tales como servicios públicos, vías, medios de comunicación, parques, plazas, y en general, todos los elementos públicos que forman parte del municipio y que requieren de cuidado y mantenimiento.

ARTÍCULO 61.- DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se considera actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, ensamblaje, explotación y explotación de petróleo y de cualquier clase de materiales y bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

2.- ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

3.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

4.- ACTIVIDADES FINANCIERAS: Las entidades financieras, de crédito, de capitalización, aseguradoras, reaseguradoras y almacenes generales de depósito definidas como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia, o reconocidas por la Ley, son sujetos del impuesto Municipal de Industria y Comercio, según lo establecido en el artículo 41 y 43 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 206 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

PARÁGRAFO: Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio de Guasca, cuando la misma se inicia o ejecuta en la jurisdicción territorial municipal.

ARTÍCULO 62.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de industria y comercio será el Municipio de Guasca.



ARTÍCULO 63.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Guasca, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto

PARÁGRAFO PRIMERO: Serán también sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean inferiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

Así mismo los accionistas que perciben dividendos con ocasión al decreto y el pago de utilidades por parte de los socios de las personas jurídicas que establecen el centro de negocios y toma de decisiones dentro del municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO: En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO CUARTO: Los contribuyentes que únicamente desarrollen contratos de prestación de servicios con la Administración Municipal, y sobre los cuales se les haya aplicado retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa honoraria, no estarán obligados a presentar la declaración anual, salvo que reciban ingresos por otros conceptos, caso en el cual deberán cumplir con dicha obligación formal

ARTÍCULO 64.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sigue vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo período gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 65. - BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable para quienes realicen actividades industriales, siendo el municipio de Guasca la sede fabril, la constituye el total de los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la sede fabril esté situada en un Municipio diferente a Guasca y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales



a establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Guasca, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en Guasca durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar la declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeuda por los años anteriores.

27

ARTÍCULO 66. - BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compran al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La base anteriormente descrita no podrá aplicarse a productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc., respecto de los cuales, el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 67. - BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras o corredoras de bienes inmuebles y de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 68. - BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACION DE AUTOMOTORES. Para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

ARTÍCULO 69. - BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCIAS EN CONSIGNACION. En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión, y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.



En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 70.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero será la establecida para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 1819 de 2016 y las normas que en tal sentido la modifiquen deroguen o adicionen. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios.

ARTÍCULO 71.- BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto De Industria Y Comercio serán los INGRESOS BRUTOS, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 72.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad, además de hacerlo en el municipio de Guasca, en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Los ingresos percibidos en el municipio de Guasca constituirán la base gravable.

PARÁGRAFO: En desarrollo de la actividad fiscalizadora, deberá acreditarse el cumplimiento de los deberes formales en los otros municipios; y constatar con dichos entes municipales.

Si no se lleva contabilidad separada, ni se acredita el cumplimiento de las obligaciones en otros municipios, deberá declarar la totalidad de los ingresos en Guasca

ARTÍCULO 73.- BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio de Guasca, si en este se presta el servicio al usuario final, y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º, literal c) de la Ley 56 de 1981:

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Guasca, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades

En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Guasca

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Guasca y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

En el servicio de acueducto y alcantarillado el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea en el Municipio de Guasca y la base gravable será el valor promedio mensual facturado



más el servicio registrado de conexión y demás instrumentos necesarios que generen costos a los consumidores para la prestación del servicio

PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 74.- BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS PRESTADAS POR ENTIDADES ADSCRITAS A LOS SISTEMAS GENERALES, DIFERENTES A LAS RELACIONADAS CON EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 la Ley 50 de 1984, los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud (E.P.S.), Institutos Prestadores de Salud (I.P.S.), clínicas y establecimientos privados prestadores del servicio de salud, perciban por el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios en sus instalaciones diferentes a las relacionadas con el Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 75.- BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE. Cuando el transporte terrestre automotor se presta a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 76.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor del impuesto al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

ARTÍCULO 77.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto De Industria y Comercio se causa a favor del municipio de Guasca cuando en su jurisdicción territorial se realiza la actividad gravada, bajo las siguientes reglas.

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1996 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en Guasca cuando estos se encuentren en su jurisdicción territorial;
 - b) Si en el municipio no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en Guasca si es donde se perfecciona la venta, por ser el sitio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;



- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en GUASCA, si en el mismo se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en GUASCA, si es el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en GUASCA, cuando en este se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entienda percibido en Guasca, cuando sea este la sede del domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de Ingresos discriminados en Guasca, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de GUASCA, si es en esta donde se realiza las actividades gravadas, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 78. - GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Guasca es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previa liquidación privada de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia encargada de recibir la declaración y pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con su actividad y al volumen de operaciones previamente declaradas por el contribuyente o en su defecto determinadas por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO: Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por la fracción de año correspondiente.

ARTÍCULO 79.- PRESUNCIONES. Las presunciones se tendrán como base las que no se demuestran en los otros Municipios.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirige un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo contesta, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 80.- BASE PRESUNTIVA DE INGRESOS. La presunción de ingresos establecida en el presente artículo se constituye en la base gravable mínima sobre la cual se declarará y liquidará el Impuesto de Industria y Comercio la cual en ningún caso podrá ser inferior a 400 UVT.

ARTÍCULO 81.- DETERMINACIÓN (TARIFA) DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo con la declaración de industria y comercio establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 82.- ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 83.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado dentro de la plataforma habilitada por la Secretaría de Hacienda, los plazos y condiciones de pago se establecerán a través de la Resolución que establezca el Calendario Tributario emitido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 84.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 85.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1º de enero del año 2021 entrarán en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 01: Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexos.		
011	Cultivos agrícolas transitorios.	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	6
0112	Cultivo de arroz.	6
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	6
0114	Cultivo de tabaco	7
0115	Cultivo de plantas textiles.	6
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	6
012	Cultivos agrícolas permanentes.	
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	6
0122	Cultivo de plátano y banano.	6
0123	Cultivo de café.	6
0124	Cultivo de caña de azúcar	6

Casa de Gobierno Calle 4 No.3-48 Guasca Cundinamarca, Celular 3024209137

E-Mail: concejo@guasca-cundinamarca.gov.co

www.concejo-guasca-cundinamarca.gov.co

0125	Cultivo de flor de corte.	6
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	6
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	6
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	6
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	6
013	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	7
014	Ganadería.	
0141	Cria de ganado bovino y bufalino.	6
0142	Cria de caballos y otros equinos.	6
0143	Cria de ovejas y cabras.	6
0144	Cria de ganado porcino.	6
0145	Cria de aves de corral.	6
0149	Cria de otros animales n.c.p.	6
015	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	6
016	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha.	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	5
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	5
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	6
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	6
017	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	6
DIVISIÓN 02. Silvicultura y extracción de madera.		
021	Silvicultura y otras actividades forestales.	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	4
022	Extracción de madera.	
0220	Extracción de madera.	7
023	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	7
024	Servicios de apoyo a la silvicultura.	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	5
DIVISIÓN 03. Pesca y acuicultura.		
031	Pesca.	
0311	Pesca marítima.	7
0312	Pesca de agua dulce.	7
032	Acuicultura.	
0321	Acuicultura marítima.	7
0322	Acuicultura de agua dulce.	7
DIVISIÓN 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.		
051	Extracción de hulla (carbón de piedra).	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
052	Extracción de carbón lignito.	
0520	Extracción de carbón lignito.	7
DIVISIÓN 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.		
061	Extracción de petróleo crudo.	
0610	Extracción de petróleo crudo.	6



062	Extracción de gas natural.	
0620	Extracción de gas natural.	6
DIVISIÓN 07. Extracción de minerales metalíferos.		
071	Extracción de minerales de hierro.	
0710	Extracción de minerales de hierro	7
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.	
0721	Extracción de minerales de uranio y de tório.	6
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	6
0723	Extracción de minerales de níquel.	6
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	6
DIVISIÓN 08. Extracción de otras minas y canteras.		
081	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
082	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
089	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0892	Extracción de halita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
DIVISIÓN 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
091	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7
099	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
DIVISIÓN 10. Elaboración de productos alimenticios.		
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
104	Elaboración de productos lácteos.	
1040	Elaboración de productos lácteos.	7
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	
1051	Elaboración de productos de molinería	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4
106	Elaboración de productos de café.	
1061	Trilla de café	7
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7
1063	Otros derivados del café	7
107	Elaboración de azúcar y panela.	

Casa de Gobierno Calle 4 No.3-48 Guasca Cundinamarca. Celular 3024209137

E-Mail: concejo@guasca-cundinamarca.gov.co

www.concejo-guasca-cundinamarca.gov.co



1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboración de productos de panadería	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farmacéuticos similares	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4
DIVISIÓN 11: Elaboración de bebidas.		
110	Elaboración de bebidas.	7
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malleadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
DIVISIÓN 12: Elaboración de productos de tabaco.		
120	Elaboración de productos de tabaco.	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
DIVISIÓN 13: Fabricación de productos textiles.		
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
139	Fabricación de otros productos textiles.	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
DIVISIÓN 14: Confección de prendas de vestir.		
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4
142	Fabricación de artículos de piel.	
1420	Fabricación de artículos de piel.	4
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4
DIVISIÓN 15: Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7

1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7
152	Fabricación de calzados.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	7
1523	Fabricación de partes del calzado.	7
DIVISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	4
164	Fabricación de recipientes de madera.	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	4
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	4
DIVISIÓN 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado), fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
DIVISIÓN 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5
DIVISIÓN 19. Combustión, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	6
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6
DIVISIÓN 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7

2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
202	Fabricación de otros productos químicos.	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de locador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
DIVISIÓN 21: Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
DIVISIÓN 22: Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
221	Fabricación de productos de caucho.	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
222	Fabricación de productos de plástico.	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
DIVISIÓN 23: Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
DIVISIÓN 24: Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
243	Fundición de metales.	
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
DIVISIÓN 25: Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7

2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
252	Fabricación de armas y municiones.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	
2591	Foja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
DIVISIÓN 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
263	Fabricación de equipos de comunicación.	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
DIVISIÓN 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	

2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
DIVISIÓN 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
DIVISIÓN 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
DIVISIÓN 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	

3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
DIVISIÓN 31: Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	Fabricación de muebles	
3110	Fabricación de muebles	4
312	Fabricación de colchones y somieres	
3120	Fabricación de colchones y somieres	4
DIVISIÓN 32: Otras industrias manufactureras.		
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	6
322	Fabricación de instrumentos musicales.	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
DIVISIÓN 33: Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8
DIVISIÓN 35: Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	7
3513	Distribución de energía eléctrica	7
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10

353	Suministro de vapor y aire acondicionado	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
DIVISIÓN 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
DIVISIÓN 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
382	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
383	Recuperación de materiales.	
3830	Recuperación de materiales.	10
DIVISIÓN 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
DIVISIÓN 41: Construcción de edificios.		
411	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	7
DIVISIÓN 42: Obras de ingeniería civil.		
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
422	Construcción de proyectos de servicio público.	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	8
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8
DIVISIÓN 43: Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	8
4312	Preparación del terreno	8
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8
4329	Otras instalaciones especializadas	8
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	

4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8
DIVISION 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	6
4512	Comercio de vehículos automotores usados	6
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6
DIVISION 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrato, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato.	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato.	6
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	6
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	6
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6
4643	Comercio al por mayor de calzado	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7



4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
469	Comercio al por mayor no especializado	
4680	Comercio al por mayor no especializado	8
DIVISION 47: Comercio al por menor (incluido el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	4
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	9
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de vídeo, en establecimientos especializados	7
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8



4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	4
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	4
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	4
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	4
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	8
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	8
DIVISIÓN 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	7
4912	Transporte férreo de carga	7
492	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	7
4922	Transporte mixto	7
4923	Transporte de carga por camión	7
493	Transporte por tuberías	
4930	Transporte por tuberías	10
DIVISIÓN 50. Transporte acuático.		
501	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8



502	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	8
5022	Transporte fluvial de carga	8
DIVISIÓN 51: Transporte aéreo.		
511	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8
512	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
DIVISIÓN 52: Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	Almacenamiento y depósito.	
5210	Almacenamiento y depósito.	8
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8
5224	Manipulación de carga	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
DIVISIÓN 53: Correo y servicios de mensajería.		
531	Actividades postales nacionales.	
5310	Actividades postales nacionales.	8
532	Actividades de mensajería.	
5320	Actividades de mensajería	8
DIVISIÓN 55: Alojamiento.		
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	8
5512	Alojamiento en aparta hoteles	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
5514	Alojamiento rural	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
553	Servicio por horas.	
5530	Servicio por horas	8
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
DIVISIÓN 56: Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	8
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	6

5621	Catering para eventos	6
5629	Actividades de otros servicios de comidas	6
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
DIVISIÓN 58. Actividades de edición:		
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	4
5812	Edición de directorios y listas de correo	4
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	4
5819	Otros trabajos de edición	4
582	Edición de programas de informática (software).	
5820	Edición de programas de informática (software).	4
DIVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5
DIVISIÓN 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
613	Actividades de telecomunicación satelital.	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	4

6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	4
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	4
DIVISION 83: Actividades de servicios de información.		
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	5
6312	Portales web.	5
639	Otras actividades de servicio de información.	
6391	Actividades de agencias de noticias.	7
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
DIVISION 84: Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
DIVISION 85: Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	8
6512	Seguros de vida	8
6513	Reaseguros	8
6514	Capitalización	8
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	7
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	7
653	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
DIVISION 86: Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones		
681	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	

6611	Administración de mercados financieros	10
6612	Correlaje de valores y de contratos de productos básicos	10
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
6614	Actividades de las casas de cambio	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.p.p.	10
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	Actividades de administración de fondos	
6630	Actividades de administración de fondos	6
DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias.		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	4
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	6
DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	Actividades jurídicas.	
6910	Actividades jurídicas.	4
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	4
DIVISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
701	Actividades de administración empresarial.	
7010	Actividades de administración empresarial.	4
702	Actividades de consultoría de gestión.	
7020	Actividades de consultoría de gestión.	4
DIVISIÓN 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	4
712	Ensayos y análisis técnicos.	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	4
DIVISIÓN 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	4
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	

7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	4
DIVISIÓN 73: Publicidad y estudios de mercado		
731	Publicidad.	
7310	Publicidad.	6
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	4
DIVISIÓN 74: Otras actividades profesionales, científicas y técnicas		
741	Actividades especializadas de diseño.	
7410	Actividades especializadas de diseño.	4
742	Actividades de fotografía.	
7420	Actividades de fotografía.	4
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4
DIVISIÓN 75: Actividades veterinarias		
750	Actividades veterinarias.	
7500	Actividades veterinarias.	4
DIVISIÓN 77: Actividades de alquiler y arrendamiento		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	5
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5
7722	Alquiler de videos y discos	5
7723	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
DIVISIÓN 78: Actividades de empleo		
781	Actividades de agencias de empleo.	
7810	Actividades de agencias de empleo.	4
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	4
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	4
DIVISIÓN 79: Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas		
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	4
7912	Actividades de operadores turísticos	4
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8
DIVISIÓN 80: Actividades de seguridad e investigación privada		
801	Actividades de seguridad privada.	



8010	Actividades de seguridad privada.	6
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	6
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	8
DIVISIÓN 81: Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	4
812	Actividades de limpieza.	
8121	Limpieza general interior de edificios.	4
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	4
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	4
DIVISIÓN 82: Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	4
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	4
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	4
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	4
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
DIVISIÓN 84: Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	10
8423	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	10
8415	Actividades de los otros órganos de control	10
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	10
8422	Actividades de defensa	10
8423	Orden público y actividades de seguridad	10
8424	Administración de justicia	10
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10
DIVISIÓN 85: Educación.		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	

8511	Educación de la primera infancia	4
8512	Educación preescolar	4
8513	Educación básica primaria	4
852	Educación secundaria y de formación laboral	7
8521	Educación básica secundaria	4
8522	Educación media académica	4
8523	Educación media técnica y de formación laboral	4
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4
854	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	4
8542	Educación tecnológica	4
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	4
8544	Educación de universidades	4
855	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	4
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	4
8553	Enseñanza cultural	4
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4
856	Actividades de apoyo a la educación	
8560	Actividades de apoyo a la educación	4
DIVISIÓN 86: Actividades de atención de la salud humana.		
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	4
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	4
8622	Actividades de la práctica odontológica.	4
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	4
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	4
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	4
DIVISIÓN 87: Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	4
872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	4
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	4
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	
DIVISIÓN 88: Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	8

889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	8
DIVISIÓN 90: Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación Literaria	4
9002	Creación musical	4
9003	Creación teatral	4
9004	Creación audiovisual	4
9005	Artes plásticas y visuales	4
9006	Actividades teatrales	4
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	4
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	4
DIVISIÓN 91: Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	4
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	4
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	4
DIVISIÓN 92: Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
DIVISIÓN 93: Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	4
9312	Actividades de clubes deportivos	4
9319	Otras actividades deportivas	4
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	4
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	4
DIVISIÓN 94: Actividades de asociaciones.		
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10
942	Actividades de sindicatos de empleados	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	10
949	Actividades de otras asociaciones	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	10
9492	Actividades de asociaciones políticas	10
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
DIVISIÓN 95: Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	4
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	4
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	4



9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	4
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	4
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	4
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	4
DIVISION 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	Otras actividades de servicios personales.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	4
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
DIVISION 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	7
DIVISION 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	10
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	10
DIVISION 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	10
Otras Clasificaciones		
Es necesario anotar que estas "Otras Clasificaciones" no son parte de la CIIU Rev 4 A.C., son establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para propósitos de control, determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de su competencia.		
0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	
	Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.	10
OTRAS CLASIFICACIONES		
Es necesario anotar que estas "Otras Clasificaciones" no son parte de la CIIU Rev. 4 A.C., son establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para propósitos de control, determinación		

	de los impuestos y demás obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de su competencia	
0090	Remiata de Capital, solo para personas naturales.	
	Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.	

PARÁGRAFO: Todas las actualizaciones al CIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo y se le aplicarán las tarifas correspondientes a la misma sección en que sean incorporadas.

PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 86.- PRESUNCIÓN DEL INGRESO, Establézcase las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

PARA ALOJAMIENTOS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	0.82 UVT
B	0.41 UVT
C	0.20 UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a (3.3) UVT, Son clase B, los que su promedio es superior a (1.6) UVT e inferior a (3.3) UVT. Son clase C los de valor promedio inferior a (1.6) UVT.

ARTÍCULO 87.- PRESUNCIÓN DEL INGRESO, Establézcase las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

PARA ALOJAMIENTOS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	0.82 UVT
B	0.41 UVT
C	0.20 UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) UVT, Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro (4) UVT. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios,

PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	3% UVT
B	2% UVT
C	1% UVT

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 UVT. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 UVT e inferior a 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 UVT

PARA LOS BARES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
TODOS	13% UVT

24

ARTÍCULO 88. - ACTIVIDADES Y TARIFAS DE VENEDORES TEMPORALES, AMBULANTES Y/O ESTACIONARIOS. Entiéndase como las actividades desarrolladas por aquellos vendedores que, con ocasión de festividades, temporadas de estudios o celebraciones varias, perciban ingresos por actividades comerciales o de servicios, con establecimiento de comercio o sin ellos, siempre y cuando la actividad no supere un (1) mes, tendrán una tarifa básica mínima de impuesto de Industria y Comercio correspondiente a una (1) unidad de valor tributario vigente, por cada día de actividades.

En caso de que supere el mes y la actividad sea ocasional, como fines de semana, tendrán una tarifa básica mínima de impuesto de Industria y Comercio correspondiente a una (1) unidad de valor tributario vigente, por cada día de actividades.

El permiso será otorgado por la Secretaría de Gobierno y el recaudo le corresponderá a la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO: No está contemplado el cobro para los comerciantes que se encuentren realizando ventas en los mercados campesinos con la venta de actividades primarias no sujetas al impuesto de Industria y Comercio indicadas en el artículo 89 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 89.- PRESENTACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que pertenezcan al régimen de responsables y No responsables de IVA, los cuales presenten y paguen la declaración anual del impuesto, lo deberá hacer dentro de los plazos indicados mediante Resolución de Calendario que expida la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 90.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas al impuesto de industria, comercio y sus complementarios, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los Impuestos de Industria, comercio y avisos.
4. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La producción nacional de artículos destinados a la exportación, para lo cual se solicitan requisitos y comprobación de la operación internacional para su validación.

6. El tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio de Guasca, encaminados a un lugar diferente del municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 28 de 1904

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades enmarcadas dentro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Salvo cuando realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a su objeto social, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades, excluyendo los que se realicen por los establecimientos públicos.

PARÁGRAFO TERCERO: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse y presentar declaración del impuesto de industria y comercio, pero no liquidarán valor de impuesto a cargo.

PARÁGRAFO CUARTO: Quienes no actualicen su actividad ante el Municipio de Guasca, así no haya percibido ingreso alguno, deberá presentar la declaración anual hasta tanto no realice actualización de información que cambia su situación frente al Municipio, es decir, se presume que su actividad continúa así no genere ingresos.

ARTÍCULO 91.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia de este y copia del conocimiento de embarque.
- b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado
- c) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- d) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984;
- e) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o RUT, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.



- f) Cuando los Ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la Secretaría de Hacienda en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio de GUASCA, se deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el debido caso en que el contribuyente no logre justificar las diferencias de los ingresos o la Administración Municipal no se satisfaga con la procedencia de estos. El contribuyente cancelará el impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros en el Municipio de GUASCA.

ARTÍCULO 92.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado según corresponda.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981:

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 93.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Cuando el Impuesto De Industria Y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 94.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 95.- BASE GRAYABLE DEL SECTOR FINANCIERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley 14 de 1983, la base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización, y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:



1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Cambios, comisiones, intereses, rendimientos de inversiones, ingresos varios, ingresos por tarjeta de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Cambios, comisiones, intereses e ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Intereses, comisiones, ingresos varios, corretaje monetaria menos la parte exenta
4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Intereses, Comisiones, ingresos varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Servicio de almacenamiento en bodega y silos, servicios de aduanas, servicios varios, intereses recibidos, comisiones recibidas, ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: intereses, comisiones, dividendos, otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes, en concordancia con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010

CAPÍTULO II PAGO PRESUNTIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 96.- PAGO PRESUNTIVO PARA CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes pertenecientes al RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA, con ingresos hasta de 600 UVT, pagarán 2.5 UVT como concepto de impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO III RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA

ARTÍCULO 97.- RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA. al régimen no responsables de IVA del impuesto de Industria y Comercio; Avisos y Tableros, pertenezcan las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de las actividades inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.



3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de Intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA deberá inscribirse previamente en el Régimen de responsable de IVA.

ARTÍCULO 98.- CAMBIO DEL RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA AL RÉGIMEN DE RESPONSABLES DE IVA. Cuando los ingresos brutos de un sujeto del impuesto de Industria y Comercio perteneciente al RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA superen cualquiera de los requisitos previstos en el anterior. El contribuyente pasará a ser parte del régimen de responsables de IVA a partir de la iniciación del periodo anual siguiente, siendo responsable de los deberes propios de este régimen, incluyendo informar la novedad correspondiente al Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 99.- CAMBIO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABLE DE IVA AL RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA. Los responsables sometidos al régimen común solo podrán acogerse al RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 100.- OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA. Los responsables del RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA del impuesto sobre las ventas deberán:

1. Inscribirse en el Registro Único Tributario.
2. Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA, que así lo exijan.
3. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Nacional.
4. Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al RÉGIMEN NO RESPONSABLES DE IVA.

ARTÍCULO 101.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones del Artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional están obligadas a presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio Avisos Tableros, teniendo en cuenta como base de



liquidación, los ingresos gravables obtenidos durante el respectivo periodo y a la misma aplicaran la tarifa que corresponda a su respectiva actividad.

ARTÍCULO 102.- DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las fechas que establezca el Calendario Tributario expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

59

El municipio establecerá el formulario correspondiente para efectos de retención en la fuente del Impuesto De Industria Y Comercio.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto De Industria Y Comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

CAPÍTULO IV SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA PARA PEQUEÑOS COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 103.- SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA. Se entiende por sistema de declaración sugerida el mecanismo optativo mediante el cual la Secretaría de Hacienda previo al cumplimiento del deber formal de declarar presenta al contribuyente una liquidación del impuesto de industria y comercio sugerida, la cual contiene los factores determinantes del tributo y su liquidación a fin de que esté, si lo considera ajustado a sus operaciones gravadas la suscriba y presente como declaración privada.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Este sistema de declaración sugerida se establecerá en un término máximo de un año.

ARTÍCULO 104.- FINALIDAD DEL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA. El Municipio de GUASCA prevé el sistema de declaración sugerida con el propósito de facilitar y agilizar los procedimientos que debe ejecutar el contribuyente para cumplir con el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 105.- BENEFICIO DEL SISTEMA. La declaración así presentada quedará en firme siempre y cuando el contribuyente que se acogió al sistema cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 106.- PÉRDIDA DEL BENEFICIO. El contribuyente que se acoja al sistema de declaración sugerida sin el lleno de los requisitos establecidos será susceptible del proceso de fiscalización tendiente a verificar la exactitud de esta

ARTÍCULO 107.- FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Secretaría de Hacienda, mediante la aplicación de puntos fijos a una muestra de contribuyentes por actividad económica, o a través de cualquier otro mecanismo idóneo.

ARTÍCULO 108.- REQUISITOS PARA ACOGERSE AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA. Los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, podrán acogerse al sistema siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

Casa de Gobierno Calle 4 No.3-48 Guasca Cundinamarca, Celular 3024209137

E-Mail: concejo@guasca-cundinamarca.gov.co

www.concejo-guasca-cundinamarca.gov.co

- a) Que sean personas naturales.
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, local o vehículo.
- c) Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio, en el año anterior, sea igual o inferior al equivalente a 1000 Unidades de Valor Tributario (UVT)

60

PARÁGRAFO: Cuando los ingresos de un responsable del Impuesto De Industria Y Comercio pertenecientes al presente sistema, en lo corrido de la respectiva vigencia gravable superen la suma señalada en el literal e) del artículo anterior de este Decreto, el responsable deberá presentar declaración liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento señalado en la norma general del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 109.- INGRESO AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA. Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el momento de la inscripción y en todo caso a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del periodo declarable. De no hacerlo así, la Secretaría de Hacienda los clasificará e inscribirá en el correspondiente sistema de conformidad con la información y estadística que posea.

ARTÍCULO 110.- CAMBIO DE SISTEMA. El contribuyente del sistema ordinario o común de Industria Y Comercio podrá solicitar su inclusión al sistema de declaración sugerida, hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada periodo gravable; esa petición deberá hacerse por escrito ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: La aplicación de la tarifa estará ligada al código de la actividad económica al momento de registro del contribuyente ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 111.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen para el régimen común.

ARTÍCULO 112.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a GUASCA, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a GUASCA, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 113.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Secretaría de Hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 114.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en la Ley 1231 de 2008, artículo 772, 773, 774, 777, 778 Y 779 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

• 41

ARTÍCULO 115.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. Los adquirentes, beneficiarios o propietarios de un establecimiento de comercio que desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 118.- AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del Impuesto De Industria Y Comercio:

- Las entidades de derecho público.
- Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Sociedades Fiduciarias
- Los que mediante resolución se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.
- Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con lo que defina el reglamento.
- Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del Impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en operaciones gravadas con el mismo en la jurisdicción del Municipio.
- Igualmente deberán practicar retenciones del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes que sean responsables de IVA.
- Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el Impuesto De Industria Y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Guasca y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezcan.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Radica en la Secretaría de Hacienda, la competencia para autorizar o designar a nuevas personas o entidades que deberán actuar como agentes retenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos

PARÁGRAFO TERCERO: Considerando los agentes de retención en la fuente, previstos normativamente, para el impuesto de Industria y comercio, y a fin de facilitar la operatividad del

Casa de Gobierno Calle 4 No.3-48 Guasca Cundinamarca, Celular 3024209137

E-Mail: concejo@guasca-cundinamarca.gov.co

www.concejo-guasca-cundinamarca.gov.co



sistema, se adopta el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual, en la primera columna se indican los posibles agentes de retención y en forma horizontal, en la primera fila, se listan los posibles sujetos de retención cuando realicen actividades gravadas.

AGENTES RETENEDORES	ENTIDADES PÚBLICAS	GRANDES CONTRIBUYENTES ICAH	CONDICIÓN UNIONES TEMPORALES	RESPONSABLES DE IVA (INCLUYE PROFESIONALES INDEPENDIENTES)	TRANSPORTADORES	NO RESPONSABLES DE IVA
ENTIDADES PÚBLICAS GRANDES CON CONTRIBUYENTES ICAH	NO	SI	SI	SI	SI	SI
CONDICIÓN UNIONES TEMPORALES SOCIEDADES PRL. GUASCA	NO	NO	SI	SI	SI	SI
RESPONSABLES DE IVA	NO	NO	SI	SI	SI	SI
TRANSPORTADORES	NO	NO	SI	SI	SI	SI
NO RESPONSABLES DE IVA	NO	NO	NO	NO	NO	NO

ARTÍCULO 117.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto De Industria Y Comercio en la jurisdicción del Municipio de GUASCA

ARTÍCULO 118.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto De Industria Y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención

ARTÍCULO 119.- TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención por compras de bienes y servicios gravados con este impuesto será la que corresponda a la respectiva actividad.

ARTÍCULO 120.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 121.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. tendrán una tarifa básica mínima de impuesto de industria y comercio correspondiente a una (1) unidad de valor tributario vigente, por cada día de actividades.

Los agentes de retención declararán cuatro meses, dentro de los días determinados de conformidad con la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda, en los formularios que se suministran para tal fin.

PARÁGRAFO: Los agentes retenedores, no estarán obligados a presentar la declaración de retención, en los periodos en los cuales no se hayan efectuado operaciones sometidas a la retención.

ARTÍCULO 122.- DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.



Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

La Secretaría de Hacienda, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

ARTÍCULO 123.- CONTROL DEL SISTEMA DE RETENCIONES Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1314 de 2009, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta auxiliar contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas

ARTÍCULO 124.- CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá:

- a) Año gravable y ciudad en donde se consignó la retención
- b) Apellidos y nombres o razón social y RUT, del agente retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombres o razón social y RUT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada
- g) Firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el Agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas o entidades sometidas a retención de impuesto de industria y comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente Artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los agentes retenedores que dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención de Industria y Comercio, a más tardar dentro los primeros 15 días del mes de marzo, incurrirán en una

multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente párrafo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder

CAPÍTULO VI INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 125.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los contribuyentes, sujetos pasivos, agentes retenedores del impuesto de industria y comercio están obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, en el PRIMER MES DE INICIO DE ACTIVIDADES, informando los establecimientos donde se ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría de Hacienda adopte para el efecto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes registrados en el municipio deberán acercarse a la Secretaría de Hacienda para efectos de realizar actualización del respectivo registro, y evitar inconvenientes frente a los datos que reposan en la base de datos con la que puedan haber cambiado.

ARTÍCULO 126.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá la sanción establecida en el presente estatuto de no registrar la actividad económica desde el momento del inicio de la operación y/o actividad.

En el caso de que un contribuyente ejerza dos o más actividades sujetas al gravamen de industria y comercio, deberán efectuarse un solo registro, donde se relacionan las actividades y se liquidan con la tasa más alta.

ARTÍCULO 127.- DATOS DEL REGISTRO. El registro de cada sujeto pasivo del gravamen debe contener por lo menos los siguientes datos:

- Nombre o Razón social del contribuyente.
- Número de identificación.
- Dirección para Notificación
- Teléfono.
- Fecha de iniciación de actividades.
- Dirección del Establecimiento.
- Descripción de actividades
- Nombre comercial del establecimiento.
- Firma del contribuyente o representante legal
- Para las personas jurídicas, certificados de constitución y gerencia expedidas por la entidad encargada de su control.

PARÁGRAFO PRIMERO: MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El registro puede ser modificado en caso de traslado del establecimiento dentro del municipio de GUASCA, por cambio en la actividad a realizar o en caso de venta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: PRESUNCIÓN DE ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO. Si el contribuyente no realiza la actualización de datos, informa a través de escrito o notifica a la Secretaría de Hacienda de los cambios ocasionados con su actividad que registró años atrás y no realizó presentación formal o sustancial de las declaraciones, se entenderá que siguen las mismas actividades y continúa como

Casa de Gobierno Calle 4 No.3-45 Guasca Cundinamarca, Celular 3024209137

E-Mail: concejo@guasca-cundinamarca.gov.co

www.concejo-guasca-cundinamarca.gov.co



activa dentro del Municipio, sin excepción alguna que pueda exonerar de la no presentación en los vencimientos de dicha obligación formal.

PARÁGRAFO TERCERO: CESE DE ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO Los contribuyentes deberán denunciar el cese de sus actividades gravables, presentar la declaración de clausura debidamente cancelada, allegando certificado de la Cámara de Comercio donde se encuentre registrado, en donde conste la cancelación de este.

En tanto no se cumpla con los requisitos aquí establecidos, se presume que la actividad continúa desarrollándose y generando impuestos en cabeza de los últimos responsables.

Si el contribuyente no cumpliere con la obligación de comunicar el cese de su actividad, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada, dispondrá la cancelación de oficio del registro conforme a los informes de los funcionarios designados para el efecto y practicará, si fuere del caso, liquidación de alero y su sanción correspondiente.

CAPITULO VII INFORMACIÓN EXÓGENA POR MEDIOS MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 128. MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyente y no contribuyentes declarante o no declarantes deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Guasca

ARTÍCULO 129. INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DEMÁS OPERACIONES. Las Entidades Públicas de nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes, independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Guasca, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaron operaciones detallando:

- a) Vigencia.
- b) Tipo de documento.
- c) Número de documento.
- d) Nombre y apellidos del representante legal o propietario.
- e) Razón social.
- f) Dirección de notificación.
- g) Teléfono.
- h) Dirección de correo electrónico.
- i) Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, sin incluir el IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de Guasca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información de medios magnéticos deberá ser remitida en medio magnético a la Secretaría de Hacienda en los plazos y condiciones estipulados mediante resolución del calendario tributario.

ARTÍCULO 130. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de Guasca, por concepto



del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención):

- . a) Vigencia.
- . b) Tipo de documento.
- . e) Número de documento.
- . d) Nombre y apellidos del representante legal o propietario.
- . e) Razón social.
- . f) Dirección de notificación
- . g) 9) Teléfono.
- . h) Dirección de correo electrónico
- . i) Base de la Retención
- . j) Tarifa aplicada.
- . k) Monto retenido

PARÁGRAFO PRIMERO: El agente retenedor deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información deberá ser remitida en medio magnético a la Secretaría de Hacienda en los plazos y condiciones estipulados mediante resolución del calendario tributario.

ARTÍCULO 131. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del Impuesto de Industria y Comercio, contribuyentes catalogados como responsables de IVA, a quienes le retuvieron a título del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

- . a) Vigencia.
- . b) Tipo de documento
- . e) Número de documento.
- . d) Nombre y apellidos del representante legal o propietario.
- . e) Razón social.
- . f) Dirección de notificación.
- . g) Teléfono.
- . h) Dirección de correo electrónico.
- . i) Monto del pago, sin incluir IVA.
- . j) Tarifa aplicada.
- . k) Monto que le retuvieron anualmente.

PARÁGRAFO: La información de medios magnéticos deberá ser remitida en medio magnético a la Secretaría de Hacienda en los plazos y condiciones estipulados mediante resolución del calendario tributario.

CAPÍTULO VII PAGO ALTERNATIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 132.- PAGO ALTERNATIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El contribuyente del Impuesto de Industria Y Comercio podrá declarar y pagar de forma voluntaria y alternativa, el impuesto de industria y comercio y sus complementarios, dentro de la vigencia de causación cada cuatro meses de conformidad con la Resolución que declara el calendario Tributario.



PARÁGRAFO: Acogerse a este sistema no exime de la obligación de presentar la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 133.- PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS E INCENTIVOS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y pagar dentro de las fechas establecidas a través de Resolución de Calendario Tributario definido por la Secretaría de Hacienda. Quienes se acojan al pago alternativo establecido, deben haber cumplido con la presentación y pago del impuesto en todos los periodos cuatrimestrales. De igual forma se establecerá a través de Resolución los descuentos por pronto pago en las presentaciones del Impuesto mencionado

PARÁGRAFO: Los contribuyentes responsables de IVA y grandes contribuyentes establecidos por la DIAN que sus ingresos del año inmediatamente anterior se han iguales o superiores a 20.000 LVT entrarán al sistema de auto-retención del impuesto de industria y comercio a partir de aprobado el presente Acuerdo.

CAPÍTULO IX

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 134.- AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 135.- SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del Impuesto de Industria y Comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del Impuesto de Industria y Comercio, incluídas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 136.- DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año se aplicará de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de estos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluídas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 137.- PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. A partir del segundo bimestre del 2013 La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito



ARTÍCULO 138.- REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

CAPÍTULO X AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 139.- Establézcase el mecanismo de auto-retención, sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe Ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 140.- AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán auto-retenedores de Industria y Comercio los contribuyentes responsables de IVA o grandes contribuyentes establecidos por la DIAN cuyos ingresos netos del año inmediatamente anterior, recibidos dentro y fuera del municipio, sean iguales o superiores a 20.000 UVT.

ARTÍCULO 141.- APLICACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES. Los valores auto-retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada por el respectivo período gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la administración.

PARÁGRAFO: En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual, auto-retenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 142.- CAUSACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN. La auto-retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 143.- DECLARACIÓN. Los agentes auto-retenedores del impuesto de Industria y Comercio están obligados a declarar y trasladar lo auto-retenido de forma cuatrimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando en el cuatrimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a auto-retención, no deberá presentarse declaración.

PARÁGRAFO TERCERO: La declaración tributaria cuatrimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello.

ARTÍCULO 144.- BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes auto-retenedores practicarán auto-retención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Guasca, aplicando el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad ejercida.

ARTÍCULO 145.- OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes auto-retenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:



- a) Efectuar la auto-retención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Decreto.
- b) Presentar la declaración de auto-retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
- c) Trasladar el valor de las auto-retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
- d) Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- e) Las demás que este Decreto le señale o que requiera la administración.

ARTÍCULO 146.- GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anticipada anual, sin perjuicio de la presentación de las declaraciones de auto-retención a que esté obligado.

ARTÍCULO 147.- DE LAS RETENCIONES A AGENTES AUTORRETENEDORES. Los agentes retenedores deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los auto-retenedores estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio.
- b) En caso de haber sido sujeto de retenciones por mayor valor, el agente auto-retenedor solo podrá restar el valor correspondiente de la tarifa correcta aplicable por la actividad generadora del impuesto.

PARÁGRAFO: En ningún caso las declaraciones de auto-retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTÍCULO 148.- CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO. No están sujetos a auto-retención a título de Impuesto de Industria y Comercio. Para lo cual se deberá acreditar tal cabalidad ante la administración en el caso que lo exija.

ARTÍCULO 149.- RESPONSABILIDAD POR LA AUTORRETENCIÓN. Los agentes de auto-retención son responsables por las auto-retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 150.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los auto-retenedores, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio. Para esto, el plazo de inscripción es dentro de los treinta días siguientes al inicio de las actividades.

ARTÍCULO 151.- TÉRMINO DE FIRMEZA. Tratándose de declaraciones de auto-retenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros el término de firmeza de estas será el que corresponde a la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del respectivo año gravable. Así mismo los demás aspectos del procedimiento tributario serán los mismos que corresponden a la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios.

ARTÍCULO 152.- DECLARACIONES SIN SALDO A FAVOR. En ningún caso las declaraciones de auto-retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTÍCULO 153.- PAGOS VOLUNTARIOS, ANTICIPOS Y DESCUENTOS. Los contribuyentes auto-retenedores, se abstendrán de declarar y pagar de manera voluntaria cuatrimestral el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, así como, también de declarar y pagar cualquier otro tipo de anticipo o aplicarse descuento alguno en su declaración anual.



ARTÍCULO 154.- DECLARACIÓN ANUAL. La presentación y pago cuatrimestral de las auto-retenciones no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración anual del impuesto de industria y comercio.

**CAPÍTULO XI
RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.**

ARTÍCULO 155.- ADÓPTESE. el Impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE (en adelante SIMPLE).

ARTÍCULO 156.- IMPUESTOS QUE UNIFICA. Impuestos y aportes que se integran al régimen simple de tributación. Los impuestos y aportes que se integran al régimen simple de tributación son los siguientes:

1: El impuesto nacional al consumo a cargo de los responsables que presten los servicios de expendio de comidas y bebidas. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación para liquidar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE y declarar y pagar anualmente en la declaración del SIMPLE, en los términos que establece el Estatuto Tributario y el presente Acuerdo.

2: El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente del SIMPLE que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidos bajo la autonomía de los distritos y municipios. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación, para que se liquide y pague en los recibos electrónicos del SIMPLE y en la declaración del SIMPLE, de conformidad con las normas vigentes.

3: Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador mediante el mecanismo de crédito tributario. Los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas IVA presentarán una declaración anual consolidada en los términos previstos en el Estatuto Tributario y en este Acuerdo, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual cada bimestre mediante el recibo electrónico del SIMPLE. En este caso el Impuesto Sobre Las Ventas - IVA mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación.

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el presente Acuerdo, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del presente Acuerdo, en uno de los siguientes formatos, a su elección:

ARTÍCULO 157.- TARIFA. La tarifa integrada del Impuesto de Industria y Comercio que comprende: avisos y tableros y sobretasa bomberil, a la que deben tributar los contribuyentes que se adojan al Régimen Simple de Tributación, en los cuatro (4) grupos establecidos en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, o la norma que la modifique o sustituya es:

Actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada determinar por el municipio.
1	Comercial	13,3 x 1000
	Servicios	13,3 x 1000
2	Comercial	13,3 x 1000
	Servicios	13,3 x 1000
	Industrial	9,3 x 1000
3	Servicios	13,3 x 1000
	Industrial	9,3 x 1000
4	Servicios	13,3 x 1000

PARÁGRAFO PRIMERO: Los grupos que hace referencia el artículo 908 son los siguientes:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías



2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.
3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.
4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

* 71

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso del impuesto de Industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

Las demás disposiciones deberán sujetarse a la normalidad nacional expedida por la DIAN y el Gobierno Nacional, de conformidad con las normas remisorias atendidas en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 158.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo con lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 211.10 del Decreto Único Reglamentario 1525 de 2016 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 159.- HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Guasca.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO: En ningún caso el tamaño del aviso puede superar los cuatro metros cuadrados (4 m²). Si supera esta medida, pero no excede de siete punto noventa y nueve metros cuadrados (7.99 m²), se le liquidará un valor adicional de (1/2) UVT por mes o fracción de mes.

Este valor se estimará desde el día en que se establezca la dimensión del aviso y se notificará al responsable del aviso.

Se liquidará y pagará con corte al 31 de diciembre del mismo año en que se determine el área.

El cobro del valor que se determine deberá hacerse previo el pliego de cargos y la cancelación deberá hacerla el responsable mediante recibo oficial de pago.

La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, podrá ser determinada por la Secretaría de Hacienda en relación con la proporcionalidad de local comercial, industrial o de servicios, para que no perturbe con los negocios colindantes.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la Secretaría de Gobierno para que se ordene su desmonte.

Casa de Gobierno Calle 4 No 3-48 Guasca Cundinamarca. Celular 3024208137

E-Mail: concejo@guasca-cundinamarca.gov.co

www.concejo-guasca-cundinamarca.gov.co



La colocación de avisos menores de 8 m² en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Oficina Asesora de Planeación.

ARTÍCULO 160.- CAMPO DE APLICACIÓN. El campo de aplicación del impuesto de avisos y tableros incluye toda modalidad de aviso, valla y comunicación al público.

72

Este impuesto será el único gravamen municipal para los avisos del contribuyente; lo anterior sin perjuicio del impuesto de industria y comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad.

ARTÍCULO 161.- CAUSACIÓN. El impuesto de avisos y tableros se causa en el momento de la liquidación del Impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 162.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Guasca.

ARTÍCULO 163.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y acuellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Guasca.

Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho o aquel que en general ejerza una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros, en caso contrario deberá demostrarlo a fin de no ser responsable por este tributo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO: En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO CUARTO: El área para determinar el tamaño del aviso, deberá ser congruente con la medida del local, puesto que su exceso de longitud no puede exceder del ancho de la puerta principal, con el fin que no incomode o perturbe los locales aledaños. (2.50 m² a 7.99 m²).

ARTÍCULO 164.- BASE GRAVABLE. Será el total del impuesto de industria y comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

PARÁGRAFO: Para los sujetos pasivos parcialmente exentos, con base en lo dispuesto en el presente Acuerdo, la base gravable la constituye el total del impuesto a pagar, sin tener en cuenta las exenciones parciales.

ARTÍCULO 165.- TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 166.- DECLARACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del Impuesto de Industria y Comercio en la fecha establecida para su declaración y pago.

CAPÍTULO XIII

73

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 167.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado mediante la Ley 84 de 1915, el artículo 14 de la Ley 140 del 23 junio de 1994, Ley 1801 de 2016 y demás normas complementarias se autoriza a los concejos municipales para adecuar el impuesto de publicidad visual exterior establecido en la misma ley.

ARTÍCULO 168.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en la respectiva jurisdicción del municipio de Guasca.

ARTÍCULO 169.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas y murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 170.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO: La Oficina Asesora de Planeación a través del área o funcionario que designe, liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público en coordinación con la Secretaría de Hacienda.

No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Oficina Asesora de Planeación a través del área que le corresponda, remitirá esta información a la Secretaría de Hacienda con todos los soportes para que realice la liquidación de aforo y determine el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 171.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Guasca es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal. Para todos los efectos la Oficina Asesora de Planeación será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 172.- SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o elemento en el que se ubique la publicidad exterior visual y la agencia de publicidad por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

74

ARTÍCULO 173.- BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 174.- TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla en unidades de valor tributario vigentes por año son las siguientes:

TAMAÑO DE LA VALLA EN METROS CUADRADOS	TARIFAS EN U.V.T.
Publicidad móvil	3
Menores de 8	3
Desde 8 y hasta 12	5
Más de 12 y hasta 16	10
Más de 16 en adelante	15

PARÁGRAFO PRIMERO: Mientras que la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

En ningún caso la suma total de impuesto que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994:

ARTÍCULO 175.- PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual por la fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 176.- PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de la publicidad exterior visual se pagará en la Secretaría de Hacienda, una vez obtenido el permiso y su liquidación por parte de la Oficina Asesora de Planeación

ARTÍCULO 177.- EXCLUSIONES. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual, las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de Guasca, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quedan exentos del impuesto, los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda exenta la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse al artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.



PARÁGRAFO TERCERO: La administración municipal reglamentará lo concerniente a la publicidad exterior visual. Una vez aprobado el presente Estatuto, la reglamentación enunciará el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas.

ARTÍCULO 178.- MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 179.- REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Oficina de Desarrollo Económico o quien haga sus veces.

La Oficina de Desarrollo Económico liquidará el valor de un (1) LVT por la autorización de la instalación de la valla, el cual deberá ser cancelado de acuerdo a los mecanismos autorizados por la Secretaría de Hacienda, pago que debe demostrarse previo a la instalación de la misma.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en el presente Acuerdo y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas y sanciones contenidas en este acuerdo y en atención al contenido en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal adelantará el censo de contribuyentes de publicidad exterior visual y lo mantendrá actualizado para efectos de control y fiscalización.

ARTÍCULO 180.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el Esquema de Ordenamiento Territorial o en condiciones no autorizadas por la administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación.

De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 181.- LUGARES DE UBICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio municipal, lo anterior dentro lo establecido por el Esquema de Ordenamiento Territorial, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan, sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c. Donde lo prohíbe el Concejo Municipal conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política.
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

26

ARTÍCULO 182.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio, y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos.

a. Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

b. Distancia de la vía: La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 m) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la publicidad exterior visual en las zonas urbanas la regulará el Concejo Municipal.

c. Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²).

ARTÍCULO 183.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. Quien utiliza servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la publicidad exterior visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 184.- AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 m²), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.



No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 185.- MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, Inseguridad o deterioro. La Oficina Asesora de Planeación efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción municipal dé estricto cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 186.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, tenedores o arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior, o el propietario o tenedor del vehículo donde se anuncie la publicidad.

CAPÍTULO XIV RIFAS

ARTÍCULO 187.- DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

PARÁGRAFO: Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 188.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 189.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a veinticinco (25) UVT, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 190.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a veinticinco (25) UVT, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO: Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que ofrece y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 191.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Guasca.

ARTÍCULO 192.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Guasca es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 193.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.



ARTÍCULO 194.- BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTÍCULO 195.- CAUSACIÓN. La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 196.- DERECHOS DE EXPLOTACION. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al Catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 197.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 198.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 199.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Guasca y repetirá contra el contribuyente

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 201.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 201.- PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. La competencia para expedir permiso estará a cargo de la Secretaría de Gobierno del Municipio.

ARTÍCULO 202.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Gobierno en la cual debe constar:



1. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
2. Descripción del plan de premios y su valor.
3. Número de boletas que se emitirán.
4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
6. Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
7. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.
8. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 203.- TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 204.- TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de autorización para operar una rifa deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 205.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 206.- CLASES DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otras, las siguientes o análogas actividades:

- a) Las artes escénicas.
- b) Las riñas de gallos.
- c) Las ferias exposiciones.
- d) Las atracciones mecánicas
- e) Los circos.
- f) Las carreras y concursos de carros.
- g) Las exhibiciones y competencias deportivas.
- h) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- i) Las corralejas. RA
- j) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- k) Los desfiles de modas.



- l) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 207.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de GUASCA.

Si el espectáculo se realiza de manera ocasional, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 195 del presente Decreto.

ARTÍCULO 208.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO: En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 209.- CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 210.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de GUASCA es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 211.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de GUASCA.

ARTÍCULO 212.- PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

En el momento de sellar la boletería, el número de boletas de cortesía no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería total.

De la misma forma el número de boletas de cortesía ingresadas no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la boletería comercial que efectivamente se contabilice como ingresada al espectáculo y que se encuentre dentro de la urna de control de ingreso.

ARTÍCULO 213.- TARIFA. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 (2) Y la Ley 30 de 1971 (3), será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de la base gravable. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la respectiva ley.

PARÁGRAFO: Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las indicadas en la ley nacional, y tratándose de artes escénicas, las contempladas en la ley vigente.

ARTÍCULO 214.- DEFINICIÓN DE BOLETA Y SUS CARACTERÍSTICAS. Habrá de entenderse como boleto o fiquete comercial, aquella por la que la persona ha pagado un valor determinado y le posibilita el ingreso al espectáculo, sin importar que se le dé otra denominación o nombre. Se entiende como

boletera de cortesía o gratuita, aquella que posibilita el ingreso al espectáculo, pero no tiene valor económico.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Clase
- c) Numeración consecutiva
- d) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- e) RUT y Nombre de la Entidad responsable

PARÁGRAFO: Cuando el método de ingreso al espectáculo sea diferente al de la boleta de ingreso (manilla, invitación, pase, empaque o cualquier otro medio) deberá cumplir con lo estipulado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 215.- NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La presentación de los siguientes espectáculos no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas.
- b) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Municipio de GUASCA, sus entes descentralizados y las instituciones educativas oficiales.
- c) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal.

ARTÍCULO 216.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de GUASCA y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 217.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de GUASCA, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta descrita, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

- a) Prueba de propiedad de: inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo
- b) Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- c) Contrato con los artistas.
- d) Paz y salvo de Sayco y Acinpro o quien haga sus veces
- e) Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda, cuando fuere exigida la misma.
- f) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 218.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la



Secretaría de Gobierno Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 219.- OPORTUNIDAD y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco (5) días antes de realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 220.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 221.- CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del Impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 222.- CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda del Municipio de GUASCA deberá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 223.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal. La solicitud deberá presentarse con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo.

CAPÍTULO XVI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 224. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizado en los artículos 2:2:3.1:2, 2:2:3:1:2, 2:2:3:6.1:1, 2:2:3:6.1:2, 2:2:3:6.1:3, 2:2:3:6.1:4, 2:2:3:6.1:5, 2:2:3:6.1:6, 2:2:3:6.1:7, 2:2:3:6.1:8, 2:2:3:8.1:9 y 2:2:3:6.1:10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, igualmente los artículos 349 a 352 de la Ley 1819 de 2016, reglamentado en el Decreto 943 del 2018 y demás Acuerdos que reglamenten, modifiquen o sustituyan lo relacionado con el Impuesto en el Municipio de Guasca.

ARTÍCULO 225. DEFINICIÓN. Es el servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que el Municipio presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

ARTÍCULO 226. SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique y la Reducía para el manejo de recursos.



También forman parte de este servicio, el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 227. - SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Guasca.

ARTÍCULO 228.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes se beneficien del servicio de alumbrado público. Para lo cual se considerará el consumo de energía eléctrica prepago o pos-pago, bien sea como usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural, y/o los predios que se beneficien del servicio de alumbrado público y que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores de energía eléctrica diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará lo previsto en el artículo 2.3.2 2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el impuesto de alumbrado público. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 229. - HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica y/o sus rangos. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 230.- BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía eléctrica consumida y/o sus rangos, excluyendo contribuciones previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o pos-pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales de los comercializadores de energía eléctrica.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 231. - TARIFAS Y CLASIFICACIÓN. La siguiente metodología permite al Municipio de Guasca determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.



Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el valor del consumo de energía eléctrica, de acuerdo con los reportes de consumos de energía eléctrica de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operan en el Municipio, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, la cual se establecerá a través de Acuerdo expedido por el Honorable Concejo Municipal previa socialización con la comunidad.

1. **SECTOR RESIDENCIAL:** Se entenderá por usuario residencial aquellos en los que el uso de servicio de energía eléctrica corresponde a vivienda, de acuerdo con la clasificación de usuarios de la empresa comercializadora de energía eléctrica, y su categoría corresponde al estrato socioeconómico asignado según la Metodología de Estratificación Oficial establecida por el municipio conforme a las metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación DNP categoría corresponde al estrato socioeconómico asignado según la Metodología de Estratificación Oficial establecida por el municipio conforme a las metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación DNP.
2. **SECTOR NO RESIDENCIAL:** Se entiende por usuario no residencial, los contribuyentes que se encuentran como sujetos pasivos del Impuesto por sectores de comerciales, industriales y oficiales.
3. **PREDIOS DENTRO DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE NO CONSUMIDORES DE ENERGÍA:** Para los beneficiarios del servicio del alumbrado público, en donde no sea posible determinar el valor del impuesto de alumbrado público en función del consumo real de energía eléctrica, de acuerdo con la condición del por ser predios Urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Para estos predios el impuesto de alumbrado público a pagar será una sobretasa del impuesto predial calculada anualmente sobre el avalúo catastral del predio.

En cualquier inmueble, independientemente del estrato socioeconómico o clase de servicio, cuando no se registre consumo de energía eléctrica, el valor a cobrar en ese mes por concepto del impuesto de alumbrado público será igual al valor promedio del impuesto cobrado durante los tres periodos anteriores de facturación, el cual se mantendrá vigente hasta que en el inmueble se refleje nuevamente un consumo normal de energía eléctrica.

ARTÍCULO 232.- MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Para cumplir este fin la Secretaría de Hacienda podrá:

- 1) A través Acuerdo Municipal emitido por el Concejo Municipal, dar operancia directa de la ley que autoriza el recaudo (artículo 352 de la ley 1819 de 2016), con las empresas prestadoras de servicios públicos, para denominarlos y vincularlos como agentes recaudadores del Impuesto de alumbrado público en el Municipio de Guasca
- 2) Dar operancia únicamente al proceso de cobro persuasivo y coactivo emitido a través del Manual de cartera del Municipio vigente, así como las disposiciones de orden Nacional bajo normatividad emitida referente al cobro coactivo.
- 3) A través de acto administrativo, regular la prestación de la facturación y recaudo con los prestadores del servicio, para evitar controversias de tipo contractual, puesto que el deber deviene por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 233.- FACTURACIÓN DEL IMPUESTO. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán



el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Durante este lapso, se pronunciará la Interventoría a cargo del Municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 234.- DEBERES DEL RECAUDADOR. El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado público.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del período de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique, sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de período que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes debidamente identificados.
5. Re-facturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el período liquidado.

Las demás que resulten relevantes.

ARTÍCULO 235.- GESTIONES DE RECUPERACION DE CARTERA. La Secretaría de Hacienda Municipal, realizará el seguimiento e inicio de los procedimientos de cobro administrativo coactivo, una vez hayan sido enviados los soportes que demuestren la ejecutoria de los actos para su exigibilidad por parte del agente recaudador o la Concesión contratada para el desarrollo del convenio del Alumbrado Público.

PARÁGRAFO: El procedimiento de cobro coactivo será el dispuesto por el manual de cartera de los tributos vigente del Municipio de Guasca.

Artículo 236. – EXENCIONES. Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos educativos de carácter oficial.

PARÁGRAFO: No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

ARTÍCULO 237. EXCLUSIONES. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del Municipio con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Casa de Gobierno Calle 4 No.3-48 Guasca Cundinamarca, Celular 3024209137

E-Mail: concejo@guasca-cundinamarca.gov.co

www.concejo-guasca-cundinamarca.gov.co



Tampoco se considera servicio de alumbrado la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

Así mismo, se encuentra excluidos de pago del impuesto de alumbrado público, los predios de propiedad del Municipio.

4
26

CAPITULO XVII IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 238.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el artículo 99 de la Ley 388 de 1997. Así mismo el Decreto 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 239.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de delineación y construcción se da cuando se profiera el acto administrativo que conceda la viabilidad de la licencia para la construcción en las siguientes modalidades;

- a) Obra nueva.
- b) Ampliación.
- c) Adecuación.
- d) Modificación.
- e) Cerramiento.
- f) Reforzamiento estructural.
- g) Restauración.
- h) Demolición.
- i) Reconocimiento.

ARTÍCULO 240.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de delineación se causa cada vez que se realice el hecho generador.

El pago impuesto por tal hecho, es pre-requisito para obtener la licencia urbanística expedida por la Oficina Asesora de Planeación.

ARTÍCULO 241.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Guasca.

ARTÍCULO 242.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos del impuesto de delineación las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, fideicomilantes en quienes se configure el hecho generador del tributo, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente las sociedades fideicomisarias, siempre y cuando sean propietarias o titulares de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, reconocimiento, adecuación de obras o construcciones y en general aquellos en quienes las normas legales establezcan como titulares de la licencia urbanística.

ARTÍCULO 243.- BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación y construcción se constituye por el número de metros cuadrados del área cubierta a construir o ampliar en caso de licencias de construcción, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

Para proyectos de Urbanización y/o Parcelación el impuesto de delimitación y construcción para la expedición de la respectiva licencia, se liquidará sobre el área bruta del predio a desarrollar.

ARTICULO 244.- TARIFAS Y LIQUIDACIÓN Todo lo relacionado al impuesto de delimitación urbana, licencias urbanísticas y otras actuaciones relacionadas con la expedición de las mismas serán establecidas de acuerdo al decreto único reglamentario 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o las normas que lo adicionan, modifiquen o complementen, en el cual se establece todas las actuaciones que el municipio debe desarrollar en estas solicitudes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto de licencia urbanística y las diferentes en las que se puede presentar se liquidaran con base a la siguiente fórmula.

$$E = (Cf * i * m) + (Cv * i * j * m)$$

Cf: Corresponde al cargo fijo, el cual será igual al 40% de un salario mínimo legal mensual vigente

Cv: Corresponde al cargo variable, el cual será el 80% de un salario mínimo legal mensual vigente

M: Corresponde a la asignación del valor municipal el cual se acoge al factor siendo este de 0.938

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el caso de factor J para licencias de parcelación, urbanización, construcción y sus modalidades

El Factor J de construcción para proyectos con área entre 1 y 100 m² aplicara los índices dispuestos en la siguiente tabla.

Rango	Factor
0.1 - 20 m ²	0.1
20.1 - 40 m ²	0.18
40.1 - 60 m ²	0.27
60.1 - 80 m ²	0.36
80.1 - 100 m ²	0.45

El Factor J de construcción para proyectos superiores a 100 m² aplicara lo dispuesto en el artículo 2.2.8.6.8.3 del decreto único reglamentado en el cual se establece la siguiente fórmula.

Rango	Fórmula
100 a 11.000 m ²	$J = \frac{3.8}{0.12 + \left(\frac{800}{Q}\right)}$
Mayores a 11.000 m ²	$J = \frac{2.2}{0.018 + \left(\frac{800}{Q}\right)}$
Urbanismo y parcelación	$J = \frac{4}{0.025 + \left(\frac{2000}{Q}\right)}$

Donde Q corresponde al número de metros cuadrados del objeto de la solicitud, siendo para construcción el área total y para urbanismo y parcelación el área bruta del predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El factor i de la presente fórmula se rige a partir de la siguiente tabla definida por la Oficina Asesora de Planeación

Por Tipo de Licencia o uso			Tarifa
URBANO	RESIDENCIAL	VIVIENDA INTERÉS SOCIAL Y/O VIVIENDA DE INTERÉS PROPIETARIO	PLÚRICA 1.5
		VIVIENDA UNIFAMILIAR	PRIVADA 1.6
		VIVIENDA BI-FAMILIAR	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 1.5
		VIVIENDA EN CONJUNTOS O VIVIENDA AGRUPADA Y VIVIENDA MULTIFAMILIAR	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2.0
			SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2.5

Casa de Gobierno Calle 4 No.3-48 Guasca Cundinamarca, Celular 3024209137

E-Mail: concejo@guasca-cundinamarca.gov.co

www.concejo-guasca-cundinamarca.gov.co



RURAL	COMERCIALES Y DE SERVICIOS	COMERCIO C1	ORDENAMIENTO TERRITORIAL SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1.3	
		COMERCIO C2	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1.4	
		COMERCIO C3	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1.7	
	DOTACIONAL (INSTITUCIONAL)	DOTACIONAL D1	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1.4	
		DOTACIONAL D2	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1.4	
	VIVIENDA CAMPESENA UNIFAMILIAR	Interior a 100 m2	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1.5	
		100.1 a 200 m	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	2.4	
		Superior a 200,1	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	3.3	
	DOTACIONAL (INSTITUCIONAL)	DOTACIONAL D1	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1.4	
		DOTACIONAL D2	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1.4	
	AGROINDUSTRIAL	BALCONES ANTICOLAS, CURCULAS, PORCINOS, ESTABLES	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1.5	
		PROCESOS AGROINDUSTRIALES	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	2.9	
	CULTIVOS BAJO CUBIERTA			SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1.5
	DESARROLLOS TURISTICOS, ECOTuristicOS Y AGROTuristicOS			SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	2.9
	ACTIVIDADES DE CUIDADO DE ANIMALES	GANADOS MAYORES		SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	2.8
		GANADOS MENORES		SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1.5
	COMERCIO EN SUELO RURAL			SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	2.8
	RURAL SUBURBANO	COMERCIALES Y DE SERVICIOS	COMERCIO CCV 1	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1.8
			COMERCIO CCV 2	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1.8
			COMERCIO CCV 3 (AGROINDUSTRIA)	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	2.8
ÁREAS DE DESARROLLO RESTRINGIDO	VIVIENDA CAMPESENA	UNIFAMILIAR	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	2.3	
		BIFAMILIAR	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	2.3	
		DOTACIONAL D1	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1.4	
	CENTROS POBLADOS RURALES	UNIFAMILIAR	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1.5	
		BIFAMILIAR	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	2.9	
		DOTACIONAL D1	SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	1.4	
LICENCIA DE OBRA DE URBANISMO			2.5		
LICENCIA DE OBRA DE PARCELACIÓN			3.9		

Esta Formula y sus factores serán objeto de modificación, toda vez sea aprobada la zonificación del Esquema de Ordenamiento Territorial y la estratificación municipal.

Casa de Gobierno Calle 4 No.3-48 Guasca Cundinamarca, Celular 3024209137

E-Mail: concejo@guasca-cundinamarca.gov.co

www.concejo-guasca-cundinamarca.gov.co

El uso Comercial C1 corresponde con los usos definidos en el CIU en el Grupo 471 de la sección G "Comercio al por mayor y al por menor"

El uso Comercial C2 corresponde con los usos definidos en el CIU en el grupo 472, 474, 475, 476, 477 de la sección G "Comercio al por mayor y al por menor", en el grupo 532 de la sección H "Transporte y Almacenamiento", en el grupo 522, 551, 561 y 562, de la sección I "Alojamiento y Servicios de Comida", en el grupo 581, 582, 601, 602, y 609, de la sección J "Información y Comunicaciones" en el grupo 641, 642, 651 de la sección K "Actividades Financieras y de Seguros", en el grupo 681 y 682 de la sección L "Actividades Inmobiliarias" en el grupo 691, 692, 701, 702, 711, 731, 732, 741, 742, 749 y 750 de la sección M "Actividades Profesionales, Científicas y Técnicas" en el grupo 772, 791, 799, 801, 802, 803, 811, 812, 821, de la sección N "Actividades de Servicios Administrativos y de Apoyo" en el grupo 900 de la sección R "Actividades Artísticas, de Entretenimiento y Recreación" en el grupo 951 y 962 de la sección S "Otras Actividades de Servicios."

El uso Comercial C3 corresponde con los usos definidos el CIU en el grupo 331 de la sección C "Industrias manufactureras", en el grupo 463, 466, y 473 de la sección G "Comercio al por Mayor y al por Menor; Reparación de Vehículos Automotores Y Motocicletas" en el grupo 563 de la sección I "Alojamiento y Servicios de Comida", grupo 920 de la sección R "Actividades Artísticas, de Entretenimiento y Recreación".

Las actividades de cuidado de animales corresponden con las áreas en el suelo rural para el desarrollo de actividades de hospedaje, recreación y cuidado de animales entre ellos caninos, felinos y equinos, y demás actividades complementarias 960.

Para el comercio en suelo rural, los usos comerciales en el área rural corresponden con restaurantes, hospedajes formales, canchas de leño y los usos definidos en el CIU en el grupo 471, 472, 475, 476, 477 de la sección G "Comercio al por mayor y al por menor".

El uso Comercial CCV 1 corresponde con los usos de servicios de ruta, paradores, restaurantes de acuerdo con la clasificación CIU en el grupo 471, 472, 475, 477 de la sección y el grupo 551, 561 y 562 de la sección I.

El uso Comercial CCV 2 corresponde con los usos de centros de acopio para almacenamiento y distribución de alimentos, centros comerciales de mediana escala, de acuerdo con la clasificación CIU en el grupo 453, 463, 466, 474 y 475 de la sección G y el grupo 563 de la sección I.

El uso Comercial CCV 3 corresponde con los usos Agroindustrias que procesen productos de la región de acuerdo con la clasificación CIU en el grupo 102 y 104; estaciones de servicio de acuerdo con la clasificación CIU en el grupo 473 de la sección G.

PARAGRAFO TERCERO: El proceso de liquidación para la Licencia Urbanística de Construcción en la modalidad de ampliación y demolición y reconocimiento se desarrollará de la misma manera como lo indica la fórmula mencionada en el presente artículo. Los valores se generarán a partir del área a ampliar o demoler.

El proceso de liquidación para Licencias de construcción en las modalidades de restauración, reconstrucción, modificación y reforzamiento estructural, modificaciones de licencias vigentes, se desarrollará de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.6.6, 6.7 y 2.2.6.6.8, 10 del Decreto 1077 de 2015.

Cuando el mismo acto administrativo se haga reconocimiento de la edificación y se expida licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades salvo las modalidades de ampliación y reconstrucción, solo habrá lugar a la liquidación de expensas por el reconocimiento de la construcción.

PARÁGRAFO CUARTO. Para el caso de los cultivos bajo cubierta y desarrollos ecoturísticos u otro tipo de obra que no requieren licencia urbanística deberán tramitar el permiso de ocupación de suelo



y el pago será establecido a través de la fórmula definida en el párrafo primero del artículo 243 y lo contenido en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

El presente párrafo aplicará para su determinación y cobro únicamente para las áreas de 30 metros cuadrados en adelante, en áreas para especies menores, no se generará el cobro por permiso de ocupación del suelo

Cada modificación o ampliación de estas infraestructuras deberán tramitar el permiso de ocupación y correspondiente liquidación, siempre y cuando cumplan la normatividad establecida en el Esquema de Ordenamiento.

PARÁGRAFO QUINTO. La estratificación de las viviendas nuevas se realizará con base en los planos presentados para su licenciamiento, en el caso de actualización de la estratificación se deberá complementar la fórmula compilada en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEXTO. La solicitud de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar, se liquidarán al 50% del valor final de la licencia según lo dispuesto en artículo 11 de la ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 245.- LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN URBANA. En la modalidad de subdivisión urbana se aplicará sobre los predios individuales no urbanizables ubicados en suelo urbano, 12.31 UVT, por cada lote resultante.

PARÁGRAFO PRIMERO: - En los casos en los cuales el número de lotes resultante sea superior a 4, se entenderá que el proyecto deberá considerarse que el predio es urbanizable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las áreas que no sean sujetas de licencia urbanística aplicaran a un cobro de permiso de ocupación de suelo definido bajo la fórmula definida en este artículo.

ARTÍCULO 246 LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Para licencias de intervención y ocupación del espacio público, se aplicará de conformidad con la siguiente tabla:

MODALIDAD	VALOR DE LA LICENCIA	
Licencia de intervención de espacio público en la zona urbana	Un (1.0) UVT por cada metro cuadrado (m ²) de espacio público intervenido	
Licencia de intervención de espacio público en la zona rural	0 a 250 metros lineales (m) intervenidos	6.16 UVT
	251 a 500 metros lineales (m) intervenidos	12.32 UVT
	501 a 1000 metros lineales (m) intervenidos	24.65 UVT
	1001 a 2500 metros lineales (m) intervenidos	36.97 UVT
	2501 a 5000 metros lineales (m) intervenidos	49.30 UVT
	5001 a 6000 metros lineales (m) intervenidos	73.95 UVT
	6001 metros lineales (m) en adelante intervenidos	116 UVT
Licencia de ocupación de espacio público para la colocación de equipamiento	0.60 UVT por día	

PARÁGRAFO PRIMERO: Licencia de intervención, es aquella que se otorga sobre el espacio público, subsuelo y los elementos que lo componen, para la construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Esta licencia de intervención tendrá vigencia por 30 días calendario, previo a su vencimiento se debe solicitar la renovación del permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Licencia de Ocupación de espacio público para la focalización de equipamiento, es aquella autorización para ocupar una zona o área de cesión pública o de uso público con la instalación equipamientos urbanos temporales o depósito de cualquier tipo de materiales de construcción sean estos de canchero, pétreos, granulares, aglomerantes, procesados, etc.

El otorgamiento de esta licencia no puede afectar de ninguna manera la circulación vehicular ni de peatones.

ARTÍCULO 247.- OTRAS ACTUACIONES. Para el proceso de permisos de otras actuaciones relacionadas se aplicarán las siguientes tarifas:

TIPO DE ACTUACIÓN	TARIFA
Copie de planos (blanco y negro)	0.82 UVT
Copie simple de planos (fotocopia) del archivo de licencias urbanísticas (blanco y negro)	0.41 UVT
Certificado de uso de suelo	1 UVT
Concepción de norma (proyecto individual)	2 UVT
Concepción de norma (pealizaciones urbanísticas)	3.28 UVT
Certificado de nomenclatura y estratificación	0.41 UVT
Registro de profesionales y renovación	0.5 UVT

APROBACION DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

RANGO POR M2 CONSTRUIDOS	TARIFA
Desde 0 + hasta 200 m ²	6.23 UVT
Desde 201 hasta 500 m ²	12.46 UVT
Desde 501 hasta 1.000 m ²	24.93 UVT
Desde 1.001 hasta 5.000 m ²	49.86 UVT
Desde 5.001 hasta 10.000 m ²	99.72 UVT
Desde 10.001 hasta 20.000 m ²	199.44 UVT
20.001 m ² en adelante	398.88 UVT

AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONSTRUCCIÓN DE PISCINAS

RANGO POR M3 DE EXCAVACIÓN	TARIFA
Desde 0 + hasta 100 m ³	1.64 UVT
Desde 101 hasta 500 m ³	3.28 UVT
Desde 501 hasta 1.000 m ³	6.56 UVT
Desde 1.001 hasta 5.000 m ³	32.80 UVT
Desde 5.001 hasta 10.000 m ³	65.60 UVT
Desde 10.001 hasta 20.000 m ³	131.20 UVT
20.001 m ³ en adelante	262.40 UVT

PROROGAS DE LAS LICENCIAS

DESCRIPCIÓN	TARIFA UVT
Licencias y renovaciones	25 UVT
Vienda de Ingreso Social	2 UVT

TARIFAS MODALIDAD RE LOTEO

TIPO DE ACTUACIÓN	TARIFA	
LICENCIA DE ADECUACIÓN	2.5 UVT	
MODIFICACION A LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE	2.5 UVT	
MODIFICACION A LICENCIA DE URBANISMO VIGENTE	5.0 UVT	
LICENCIA PARA DEMOLICION	2.5 UVT	
LICENCIA PARA REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	2.5 UVT	
LICENCIA PARA CERRAMIENTO	0 - 25 M	2.5 UVT
	25 - 100 M	3.5 UVT
	101 - 1.000 M	4.5 UVT
	1001 M O MAS	5.5 UVT

TIPO DE ACTUACIÓN	ESTRATO	TARIFA UVT
AJUSTE DE COTAS DE AREAS POR PROYECTO	Estrato 1 y 2	3.25
	Estrato 3 y 4	6.51
	Estrato 5 y 6	9.77

PARÁGRAFO PRIMERO: las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y urbana generan una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de loteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera.

AREA (M2)	TARIFA MODALIDAD DE LOTEO
DESDE 0 HASTA 1.000 m ²	1.8 LVT
DESDE 1001 HASTA 5.000 m ²	25 LVT
DESDE 5.001 HASTA 10.000 m ²	35,97 LVT
DESDE 10.001 HASTA 20.000 m ²	57 LVT
DESDE 20.001 EN ADELANTE	50 LVT

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, los costos por de las licencias urbanísticas y de otras actuaciones serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO TERCERO: Los cobros señalados en el presente artículo serán liquidados al cincuenta (50%) tratándose de predios y/o proyectos destinados al desarrollo de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO CUARTO: La liquidación por la expedición de licencias de construcción en las modalidades de restauración, reconstrucción, modificación, modificación y reforzamiento estructural corresponderán al treinta por ciento (30%) del área intervenir del inmueble objeto de solicitud. (Entiéndase por modificación del espacio interno de la estructura ya sea de espacios o fachada siempre y cuando no exista ningún tipo de ampliación)

PARÁGRAFO QUINTO: Para la liquidación de las modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación, y/o construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicara el factor j sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de solicitud. (Entiéndase por modificación de las licencias vigentes las cuales son objeto de modificación de planos estando dentro de la vigencia correspondiente al número de meses de acuerdo al trámite inicial).

PARÁGRAFO SEXTO: Para Cuando se establezca la estratificación a través de autorización por el Concejo Municipal, se realizarán las reglamentaciones a través del Alcalde Municipal con el fin de determinar las zonas de alta, media y baja influencia.

PARÁGRAFO SEPTIMO: Para la inscripción de profesionales y su respectiva renovación se deben radicar los siguientes documentos:

- Copia de documento de identificación
- Copia de tarjeta profesional
- Certificado de antecedentes profesionales
- Hoja de vida resumida
- El registro profesional en el municipio tendrá vigencia por un año, terminó después del cual debe ser renovado.

PARAGRAFO OCTAVO: Se contemplan exenciones en el impuesto de delimitación urbana:

- Obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritario VIP (Para todo lo relacionado con este estatuto con Vivienda de Interés Prioritario se tomará el concepto establecido en la Ley).
- Edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Edificaciones de propiedad del municipio o sus entes descentralizados.
- Obra nueva y reconocimiento para personas calidad de vida y capacidad de pago, que sean oriundos del municipio de Guasca o que habiten desde hace más de 30 años y las demás condiciones establecidas por la Oficina Asesora de Planeación.



El tratamiento de exenciones debe someterse al procedimiento de petición por escrito ante la Oficina Asesora de Planeación, para que estudie la viabilidad y la presente para aprobación por parte del Alcalde Municipal bajo criterios de revisión expuestos a través de Acto Administrativo motivado.

PARÁGRAFO NOVENO: El servicio de cuidado y manejo de las cunetas en el Municipio de Guasca, se realizará de conformidad con lo que establezca la Secretaría de Infraestructura, mediante acto administrativo motivado donde se realizará el procedimiento de servicios y tarifas que quedarán progresivas teniendo en cuenta lo siguiente:

ÁREAS	Valor UVT
De 0 a 300 metros	4
De 300 a 1000	8
De 1000 en adelante	12

COSTOS RESPECTO A PROCESOS DE RADICACIÓN DE LICENCIAS

Descripción	UVT	
Construcción vivienda	1 unidad	1
	Hasta 2-4 unidades	3
	De 5 a 10 unidades	6
	De 11 a 50 unidades	10
	De más de 50 unidades	30
Construcción otros usos	Hasta 150 m ²	1
	De 151 a 1000 m ²	3
	De 1001 en adelante	10
Urbanismo	Para todas	5
Subdivisión	Para todas	4

ARTÍCULO 248.- PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Corresponde a la Oficina Asesora de Planeación la aplicación de los procedimientos relacionados con la expedición de las licencias urbanísticas y demás actuaciones relacionadas con éstas, en cumplimiento al Decreto 1469 de 2010, Decreto compilatorio 1077 de 2015 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 249.- PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables o sujetos pasivos pagarán el impuesto de delineación en la entidad que designe la Secretaría de Hacienda o la administración municipal atendiendo la base gravable que aparezca en el proyecto de la licencia de que trata el hecho generador que expide la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura Municipal.

El pago de este impuesto es requisito para la firma y perfeccionamiento de la notificación oficial de la licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de construcciones u obras de urbanización o parcelación de terrenos, así como las subdivisiones en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 250.- PLAZO PARA EL PAGO. Los contribuyentes responsables del impuesto de delineación urbana y expedición de licencias urbanísticas deberán cancelar el respectivo valor máximo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la liquidación generada en el proceso. En caso de no cancelarse la misma, se entenderá desistido el procedimiento que se adelanta, sin perjuicio de la posibilidad de realizarse nuevamente la solicitud correspondiente.

Es posible que se realicen las modalidades de facilidades de pago con garantías establecidas en el Manual de Cartera del Municipio.

CAPÍTULO XVIII

PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE Y LIQUIDACIÓN DE CESIONES OBLIGATORIAS

ARTÍCULO 251.- PROCEDIMIENTO PARA LA COMPENSACIÓN. Con la radicación de documentos para la obtención de las licencias urbanísticas (urbanización o parcelación) o sus modificaciones, de las cuales se deriven cesiones públicas obligatorias, o durante el trámite de otorgamiento de las mismas, el interesado (el urbanizador o parcelador) podrá solicitar hacer la compensación de las cesiones Tipo A, en dinero o en predios, a la Oficina Asesora de Planeación o a quién haga sus veces dentro de la administración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al momento de radicar la solicitud de expedición de la licencia urbanística o su modificación, se deberá señalar las áreas de cesión que se harán en el predio objeto de licenciamiento y el área que será compensada de acuerdo con lo estipulado en el presente Decreto, y se deberá señalar la forma en que se realizará la compensación si es en dinero o en predios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La autorización y el pago de la compensación en dinero de las cesiones públicas obligatorias, corresponde a un trámite independiente de la radicación de documentos para la solicitud de licencias urbanísticas o su modificación. En el evento de no haber señalado en los documentos objeto de radicación de la licencia respectiva, la solicitud de compensación en dinero de cesiones tipo A, podrá hacerse dentro de su trámite.

PARÁGRAFO TERCERO: La solicitud de hacer la compensación deberá realizarse dentro de los parámetros establecidos por el esquema de ordenamiento territorial vigente.

ARTÍCULO 252.- LIQUIDACIÓN DE LA COMPENSACIÓN. La forma de liquidación será la comprendida en el esquema de ordenamiento territorial vigente.

FORMAS DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN. El pago de la compensación en dinero, una vez aprobada en la liquidación, se deberá realizar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del acto administrativo que lo liquida, a partir de la fecha se genera cobro de Intereses.

podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- En dinero efectivo.
- Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, comunales, o infraestructura municipal, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la liquidación, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.



- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la liquidación de la compensación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo.
- Acuerdo de pago, cuyas garantías y condiciones se sujetarán a lo establecido en el manual de cartera del Municipio.
- Dación de pago a través de adquisición de bienes inmuebles, el cual se determinará su interés el Municipio y de conformidad con la metodología establecida para desarrollar proyectos de bienestar a la comunidad

PARÁGRAFO. El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas dará lugar al incumplimiento y cesación de cualquier efecto sobre la determinación solicitada incluyendo la licencia.

ARTÍCULO 253.- DE LA ENTREGA DE LAS CESIONES. Cuando el pago de la compensación se haga en predios con destino a la provisión de espacio público, la entrega de estos se hará a través de escritura pública a favor del municipio, con su correspondiente inscripción en el registro.

PARÁGRAFO: El valor del predio entregado por compensación deberá ser equivalente al valor del área de cesión a compensar, si es inferior, el valor restante deberá ser compensado en dinero para el fondo especial de compensaciones

ARTÍCULO 254.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL COBRO. El cobro de la compensación en dinero, así como las acciones administrativas o judiciales orientadas a obtener su pago deberán ser adelantados por la Secretaría de Hacienda del municipio una vez se expida el acto administrativo de ejecución por parte de la Oficina de Planeación

TITULO III CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO

ARTÍCULO 255.- DEFINICIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio para participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 256.- HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generados de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo instituido formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1°).

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo



La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios debido a las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización,

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los Instrumentos que lo desarrollen, se especificarán o delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas que derivan en hechos generadores, las cuales también serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o individualmente, para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO: la contribución de plusvalía contenidas en este estatuto tributario, rigen en todo el municipio de Guasca e incluyen las áreas de reglamentación que se han expedido sobre parcelaciones rurales para vivienda campestre, de acuerdo al artículo 38 del EOT y las normas que lo modifiquen, adiciones o subroguen; así como cualquier otra zona o sector del municipio que se reglamente con fines similares.

ARTÍCULO 257.- SUJETOS ACTIVOS. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de GUASCA y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 258.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 259.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística.

ARTÍCULO 260.- DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación sobre monto de la participación de la plusvalía generada será del 30%.

ARTÍCULO 261.- DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de Incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 262.- DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente

Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos



con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 263.- DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO DE SUELO. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanística generadoras de la plusvalía

Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía.

ARTÍCULO 264.- DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía

ARTÍCULO 265.- DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.



1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que se constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.
2. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación.

ARTÍCULO 266.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 267.- DOS O MÁS HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 268.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados de construcción adicionales objeto de la licencia correspondiente.
3. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
4. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
5. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.



ARTÍCULO 269.- EFECTO DE PLUSVALÍA. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 Y 87 de la Ley 388 de 1997.

Para el caso de GUASCA será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los 75, 76 Y 77 de la Ley 388 de 1997, en el caso de la autorización específica de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación se tendrá en cuenta la incidencia de la edificabilidad adicional autorizada sobre el valor del suelo (art. 3 Decreto 1788 de 2004).

Para el efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de GUASCA, y de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Oficina Asesora de Planeación, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 270.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad o en la página web del Municipio.

PARÁGRAFO: Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 271.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 272.- DEL PAGO y REAJUSTE DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al



Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 273.- DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas. Deben ser entregadas a satisfacción del Municipio en un 100%.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.
7. Acuerdo de pago celebrado con el Municipio, cumpliendo con las condiciones que estipula el manual de cartera que comprende lo relacionado con las garantías frente a la facilidad de pago.
8. A través de mecanismo de dación de pago, en donde a satisfacción del municipio adquiera bienes inmuebles destinados a satisfacer y dar cumplimiento a los fines de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 274.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.



3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

101

PARÁGRAFO: El Esquema de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 275.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está establecida por el artículo 3o de la Ley 25 de 1921, el Decreto 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 276.- CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de estos.

PARÁGRAFO: En los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 388 de 1997, cuando una obra de interés público sea financiada con la contribución de valorización, no puede ser generadora del tributo de participación en plusvalía.

ARTÍCULO 277.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución de valorización municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el municipio, que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública.

ARTÍCULO 278.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Guasca.

Así las cosas, el municipio podrá perseguir ejecutivamente el bien o unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

ARTÍCULO 279.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio.

En los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos. Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicas a título de concesión.

ARTÍCULO 280.- BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.



PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 281.- CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro de Instrumentos públicos en el libro de anotación de contribuciones de valorización y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa.

• 102

ARTÍCULO 282.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez expedido el acto administrativo de la contribución de valorización, la administración procederá a comunicar a la oficina de registro e instrumentos públicos y privados del circuito que corresponda a los inmuebles gravados, para su inscripción en el libro de anotación de contribución por valorización.

ARTÍCULO 283.- LIQUIDACIÓN. La asignación y liquidación de la contribución por valorización estará a cargo de la Oficina Asesora de Planeación quien comunicará a la Secretaría de Hacienda los contribuyentes y valores a cobrar.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos de liquidación de valorización deberá tramitarse un acuerdo de distribución de la carga tributaria, de conformidad con el costo de las obras, a través de Acuerdo del Concejo Municipal en concordancia con el presente capítulo.

ARTÍCULO 284.- AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina Asesora de Planeación comunicará a la Secretaría de Hacienda, y ésta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presente el recibo de paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará a la gerencia del proyecto respectivo.

ARTÍCULO 285.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 286.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaría de Hacienda, o la oficina que haga sus veces, establecerá, mediante acto administrativo de carácter general, un reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de Valorización. En este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la contribución, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora, la clasificación de la cartera y todas las condiciones que garanticen el recaudo de la contribución decretada, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población beneficiaria de la obra o conjunto de obras, las condiciones del mercado financiero y los requerimientos de recursos para la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 287.- PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 288.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo plazo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces conceda para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo



excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 289.- MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se calcularán con intereses moratorios previstos en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 290.- PAZ Y SALVO. Liquidadas las contribuciones de valorización por las obras respectivas, la Secretaría de Hacienda Municipal no expedirá a los propietarios afectados por dicha contribución los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, hasta tanto se encuentre a paz y salvo por este concepto

PARAGRAFO PRIMERO: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 291.- COMPETENCIAS EN MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES DE VALORIZACION. Las exenciones y exclusiones de la contribución de valorización deben ser definidas por el Concejo de Guasca, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 362 de la Constitución Política de 1991. Para el efecto, debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003, especialmente en su artículo 7.

ARTÍCULO 292. - EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 574 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 293.- EXCLUSIONES. Se excluirán de la contribución de valorización los bienes que tengan uso dotacional de propiedad del estado, los bienes fiscales, y los demás que por condición se determine vía Concejo Municipal.

TITULO IV IMPUESTO DE DEGÜELLO

CAPITULO I

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 294.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la Jurisdicción del Municipio de GUASCA.

ARTÍCULO 295.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

ARTÍCULO 296.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar

ARTÍCULO 297.- BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es el número de cabezas de ganado que se sacrifique.



ARTÍCULO 298.- TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor es fijada anualmente, mediante resolución por el director de rentas y gestión tributaria de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, por unidad de ganado mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 299.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por el Matadero Municipal y/o Frigorífico para luego ser transferido a la Secretaría de Hacienda del Municipio.

e
104

ARTÍCULO 300.- MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 301.- FRAUDE Y SANCIONES. El responsable del matadero o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar permita el sacrificio del ganado mayor, incurrirá en una sanción económica equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne, en igual sanción incurrirá el que sacrifique ganado mayor fuera del matadero o sitio no autorizado para tal efecto, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

PARÁGRAFO: La carne que se decomise será donada a entidades de beneficio o entidades sin ánimo de lucro, el que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en la sanción contemplada en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 302.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como la porcina, ovina, caprina y demás especie menor que se realicen en la jurisdicción municipal de GUASCA.

ARTÍCULO 303.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de GUASCA es el sujeto activo del impuesto de Degüello de Ganado Menor que se causa en su jurisdicción.

ARTÍCULO 304.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 305.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 306.- TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será del 0,24 UVT

ARTÍCULO 307.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. Si el matadero y/o el frigorífico sacrifica ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.



**TÍTULO V
TASAS Y SOBRETASAS
CAPÍTULO I
TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN**

ARTÍCULO 308.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Creada por la Ley 2023 de 23 de Julio de 2020.

105

ARTÍCULO 309.- FINALIDAD. La Tasa Pro-Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte, y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 310.- SUJETO ACTIVO. Municipio de Guasca.

ARTÍCULO 311.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto de la transferencia de recursos por parte de la Administración Central del Municipio o y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 312.- HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 313. - BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del valor del contrato debidamente celebrado.

ARTÍCULO 314.- TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación establecida por las Municipales es de uno (1%) por ciento del valor total del contrato que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 315.- DESTINACIÓN DE LA TASA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico, de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

a
106

PARÁGRAFO: Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo.

ARTÍCULO 316.- CAUSACION, RECAUDO Y PAGO. La tasa se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o convenios y/o sus adiciones

PARÁGRAFO PRIMERO: El recaudo se hará a través de una cuenta especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Guasca dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Guasca, para los fines definidos en el artículo 173 del presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determina la Secretaría de Hacienda Municipal, según corresponda.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Guasca conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO CUARTO: Se realizará el pago de la tasa a través de descuento mensual a prorrata de la duración del contrato.

CAPÍTULO II SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 317.- HECHO GENERADOR. Se establece sobretasa al impuesto de industria y comercio, para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 318.- SUJETO ACTIVO. Municipio de Guasca.

ARTÍCULO 319.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de la Sobretasa bomberil son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través



de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

También son contribuyentes de la Sobretasa bomberil, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado de orden Nacional, Departamental y Municipal. Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superfinanciera y las instituciones financieras reconocidas y no por la ley.

107

ARTÍCULO 320.- BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro de la sobretasa bomberil será el valor del impuesto liquidado del impuesto de industria y comercio, en el municipio de GUASCA de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 321.- TARIFA. Toda actividad comercial, industrial, de servicio o financiero que se realice en el Municipio de Guasca pagará las siguientes sobretasas para financiar la actividad bomberil el 4% del valor liquidado del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO III SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 322.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de GUASCA.

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 323.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 324.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor está constituida por el valor de referencia por galón de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 325.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad de este.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 326.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de GUASCA, las personas señaladas en la Ley 788 de 2002 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 327.- TARIFA. La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor, es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.



ARTÍCULO 328.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, mediante el diligenciamiento del formato que la misma adopte para el efecto

ARTÍCULO 329.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa están obligados al recaudo y pago de la misma

En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de Industria y comercio

ARTÍCULO 330.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO: Los minoristas están obligados a presentar un informe mensual a la Secretaría de Hacienda del Municipio de GUASCA en donde conste la compra y venta del combustible, con los mecanismos de control y fiscalización que la misma establezca

TITULO VI

CONTRIBUCIONES ESPECIALES ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I

ESTAMPILLA PRO-CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 331. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, Ley 1850 de 2015.

ARTÍCULO 332.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Guasca.

ARTÍCULO 333.- SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos, de carácter nacional o internacional que celebren contratos con la Administración Municipal y/o sus entidades descentralizadas.

También son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que celebren convenios de cooperación y/o asociación con el Municipio de Guasca y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 334. - HECHO GENERADOR. Generan la obligación de pagar la Estampilla:

1. Todos los contratos que celebre el Municipio de Guasca y todas sus entidades descentralizadas, los contratos públicos del nivel nacional que se suscriban o ejecuten en el municipio de Guasca,
2. La celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.



PARÁGRAFO PRIMERO: No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos celebrados con los entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, el Departamento y la Nación y sus entes descentralizados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO TERCERO: Tampoco causara la estampilla la celebración de convenios o sus adiciones cuyo objeto sea la construcción de vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario en los cuales participe el municipio o sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO CUARTO: Las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos del Fondo de Vivienda del Municipio, la Personería y el Concejo de Guasca, donaciones, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

PARÁGRAFO QUINTO: No causa estampilla los contratos o convenios que celebre el Municipio con los establecimientos educativos públicos ubicados dentro de la Jurisdicción de Guasca

ARTÍCULO 335.- BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos y sus adiciones que celebren las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio o la respectiva entidad descentralizada.

ARTÍCULO 336. - TARIFA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 1276 de 2009, y el artículo 15 de la Ley 1850 de 2015, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 337. - DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El sesenta 60% de los ingresos que se perciban por concepto de esta estampilla, se destinarán para financiación de los centros de vida y el veinte 20% para la dotación y el funcionamiento de los centros de bienestar del Anciano y el veinte 20% por ciento para el pasivo pensional de conformidad con el artículo 47 de ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 338. - CAUSACION Y PAGO. La estampilla se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o convenios y/o sus adiciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se realizará el pago de la estampilla a través de descuento mensual a prorrata de la duración del contrato.

ARTÍCULO 339. - RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

ARTÍCULO 340. - OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.



CAPÍTULO II
ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LA CULTURA.

ARTÍCULO 341. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 686 de 2001, Ley 863 de 2003 (art. 47), y Ley 1369 de 2010.

ARTÍCULO 342. - SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Guasca

* 110

ARTÍCULO 343. - SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con la Administración Municipal y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 344. - HECHO GENERADOR. Generan la obligación de pagar la Estampilla Procultura:

1. Todos los contratos que celebre el Municipio de Guasca y todas sus entidades descentralizadas, los contratos públicos del nivel nacional que se suscriban o ejecuten en el municipio de Guasca,
2. La celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos celebrados con los entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, el Departamento y la Nación y sus entes descentralizados

PARÁGRAFO SEGUNDO: No causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO TERCERO: No causa estampilla los contratos o convenios que celebre el Municipio con los establecimientos educativos públicos ubicados dentro de la Jurisdicción de Guasca.

PARÁGRAFO CUARTO: Las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos del Fondo de Vivienda del Municipio, la Personería y el Concejo de Guasca, donaciones, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

PARÁGRAFO QUINTO: El perfeccionamiento del contrato y su celebración genera la causación instantánea de la liquidación y pago de la estampilla y no da lugar a devolución por efectos posteriores de tipo contractual o cualquier otro motivo que genere una terminación anticipada del mismo.

ARTÍCULO 345. - BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos antes de IVA debidamente discriminado, que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio o la respectiva entidad descentralizada

ARTÍCULO 346. - TARIFA. Será el dos (2%) del valor de los contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones.



ARTÍCULO 347. - DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la Estampilla Pro - Cultura se destinará de conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la ley 666 de 2001, el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y la Ley 1369 de 2010.

El 20% para el gestor de conformidad con el artículo 127 de la ley 2008 de 2019; el 20% para el pasivo pensional de conformidad con el artículo 47 de ley 863 de 2003; el 60% para fomentar y estimular los proyectos y programas acordes con los planes de cultura.

* 114

ARTÍCULO 348. - CAUSACION Y PAGO. La estampilla se causa en el momento de la suscripción y celebración del contrato y/o convenios y/o sus adiciones.

ARTÍCULO 349.- AGENTES RECAUDADORES DE LA ESTAMPILLA. Serán agentes recaudadores de la estampilla diferente del Nivel central, los siguientes:

1. Las entidades descentralizadas.
2. Entidades Industriales, y comerciales del Estado,
3. Sociedades de economía mixta de nivel Municipal.
4. Empresas sociales del Estado

ARTÍCULO 350.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener

ARTÍCULO 351.- OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

TITULO VII

FONDOS

CAPÍTULO I

FONDOS DE COMPENSACIÓN

CREACIÓN, NATURALEZA, FINALIDAD Y OBJETO DE LA COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 352.- CREACIÓN. se crea el fondo especial de compensación receptor de las áreas de cesión del territorio de guasca acorde con el ordenamiento y planificación del territorio, como un fondo cuenta especial del presupuesto, con unidad de caja, sin personería jurídica, sin estructura administrativa, sin planta de personal propia, sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y municipal.

PARÁGRAFO: La administración, manejo y contabilidad deberá ser realizada por la Secretaría de Hacienda del Municipio, de manera independiente respecto de otras cuentas o rentas del municipio.

ARTÍCULO 353.- FINALIDAD DEL FONDO CUENTA. El recaudo de los recursos provenientes de los pagos que realicen los particulares como concepto del pago de compensaciones por áreas de cesión para el territorio, ingresarán a una cuenta denominada fondo de compensación, receptor de las áreas de cesión del territorio de Guasca acorde con el ordenamiento y planificación del territorio.

ARTÍCULO 354.- ÁREAS DE CESIÓN OBJETO DE COMPENSACIÓN Serán objeto de compensación, cuando:

- a) En las licencias de urbanización, si las áreas totales de cesión obligatoria son iguales o inferiores a seiscientos metros cuadrados (600 m²), estas áreas serán compensadas



- b) En las licencias de parcelación de los predios localizados en suelo rural o suburbano, se compensará la totalidad de las áreas de cesión obligatoria (Cesión Tipo A).

PARÁGRAFO: Las áreas correspondientes a las fajas de retiro vial obligatorio, no podrán ser objeto de compensación.

112

ARTÍCULO 355.- SOBRE LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA. La cancelación de la compensación en dinero del área de cesión de que trata el presente Decreto será requisito para la expedición de la respectiva licencia urbanística.

ARTÍCULO 356.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 7° de la ley 9 de 1989 y 57° del Decreto Nacional 1469 de 2010 y demás normas que los complementen, modifiquen o sustituyan, Si la compensación es en dinero, se destinará su valor para la adquisición de los predios requeridos para la conformación del sistema de espacio público, y si es en inmuebles, los mismos deberán estar destinados a la provisión de espacio público en los lugares apropiados, según lo determine el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) o los instrumentos que lo desarrollen o complementen

PARÁGRAFO: De los recursos recaudados se deberá destinar anualmente una parte para inversión y generación de áreas para espacio público en los Centro Poblados legalmente reconocidos dentro de Esquema de Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO II.

FONDO DE COMPENSACIÓN POR MAYOR EDIFICABILIDAD

ARTICULO 357. CREACIÓN. se crea el fondo de compensación por mayor edificabilidad, como mecanismos para garantizar el reparto equitativo de cargas y beneficios generados en la planificación del territorio, como un fondo cuenta especial del presupuesto municipal, con unidad de caja, sin personería jurídica, sin estructura administrativa, sin planta de personal propia, sometido a las normas presupuestales y fiscales de orden nacional y municipal.

PARÁGRAFO: La administración, manejo y contabilidad deberá ser realizada por la Secretaría de Hacienda del Municipio, de manera independiente respecto de otras cuentas o rentas del municipio.

ARTICULO 358.- APLICACIÓN DE COMPENSACIÓN. Se plantea una compensación por la autorización de un mayor aprovechamiento en edificabilidad, permitiendo que las parcelaciones de vivienda campestre puedan incrementar la densidad máxima a cuatro unidades de viviendas por hectárea (una vivienda adicional) en el Valle del Teusacá, compensándola con el pago al Municipio de un porcentaje del valor estimado por el aprovechamiento urbanístico de esa mayor edificabilidad.

ARTICULO 359.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO. Los recursos del Fondo de compensación por mayor edificabilidad serán destinados a la construcción de equipamientos comunales.

Si la compensación es en dinero, se destinará su valor para la adquisición de predios y/o construcción de infraestructura comunal, acorde con los proyectos planteados en el Banco de Proyectos Municipal.

Si la compensación se hace en predios, el valor de estos predios deberá ser equivalente al valor calculado a compensar, y estos predios se destinarán para la construcción de equipamiento comunal.

PARÁGRAFO: Se define como Equipamiento comunitario el que sirve para dotar a los ciudadanos de las instalaciones y construcciones que hagan posible su educación, su enriquecimiento cultural, su



salud y, en definitiva, su bienestar, y a proporcionar los servicios propios de la vida en la ciudad tanto los de carácter administrativo como los de abastecimiento.

ARTICULO 360.- FORMA DE APLICAR LA COMPENSACIÓN POR MAYOR EDIFICABILIDAD. El Municipio establezca como porcentaje de compensación: El quince por ciento (15%) del valor estimado por el aprovechamiento urbanístico de ese mayor desarrollo, acuerdo con lo estipulado en el artículo 64 del Decreto Municipal 006 del 25 de febrero de 2013.

• 113

El cual se calculará así:

$V.E.A. = V.R.M. - C.D - O.G$

VALOR DE LA COMPENSACIÓN = 15% V.E.A

V.E.A. = Valor Estimado por el mayor aprovechamiento (valor comercial de la vivienda promedio

V.R.M. = Valor recibido o estimado por el mayor aprovechamiento

C.D. = Costos de inversión en el mayor desarrollo

O.G. = Otros gastos de inversión (pólizas, escrituración, entre otros)

ARTICULO 361.- PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA COMPENSACIÓN. El procedimiento para hacer la compensación será el siguiente:

El interesado junto al trámite de licenciamiento deberá presentar la solicitud de compensación a la Oficina Asesora de Planeación, indicando el número de unidades de viviendas adicionales que plantea desarrollar.

La Oficina Asesora de Planeación, o quien haga sus veces comunicará la aceptación o no de la solicitud de compensación por el desarrollo de un mayor número de viviendas, una vez haya hecho la verificación de la información presentada.

De ser aceptada la compensación, el interesado deberá allegar a la Oficina Asesora de Planeación: un avalúo comercial hecho sobre planos de la vivienda promedio, junto con el presupuesto proyectado y una certificación en donde se establecen los Costos Directos y de los otros gastos proyectados.

Una vez se reciba la certificación, la Oficina Asesora de Planeación hará la liquidación de la compensación correspondiente, para que el interesado pueda realizar el pago correspondiente.

El pago se hará, una vez sea aprobada la respectiva licencia urbanística.

Una vez se realice el pago, se deberá allegar copia del comprobante de pago a la Oficina Asesora de Planeación para que se emita la debida autorización por parte de la oficina, para el mayor desarrollo.

ARTICULO 362.- DETERMINACIÓN DE INVERSIONES. La determinación de las inversiones de este fondo estará a cargo de un comité integrado por:

- El Alcalde Municipal
- El jefe de la Oficina Asesora de Planeación
- El Secretario de Infraestructura
- El Secretario de Hacienda

ARTICULO 363.- RESPONSABILIDAD. Será responsabilidad de la Administración Municipal a través del comité velar porque los distintos aportes se apliquen efectivamente, y la entrega de las compensaciones se haga acorde con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.



**TITULO VIII
OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO I
REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

ARTÍCULO 364.- HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de GUASCA. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

114

ARTÍCULO 365.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 366.- TARIFA. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de 2.1 UVT.

PARÁGRAFO: El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 367.- REGISTRO. La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de estos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

ARTÍCULO 368.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La Administración Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de estas. En el libro debe tener por lo menos: Número de orden, nombre y dirección del propietario, fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro o de marcas y herretes.

CAPÍTULO II

GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 369.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la movilización y transporte de ganados hacia otras jurisdicciones diferentes a las del municipio de Guasca.

ARTÍCULO 370.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite la movilización el ganado.

ARTÍCULO 371.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituyen los ingresos obtenidos por el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 372.- TARIFA. La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será de 0.2 UVT y para ganado menor será del 0.08 UVT.

PARÁGRAFO: Para los temeros se establecerá como tarifa el 0.08 UVT.



CAPÍTULO III CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 373.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del municipio de Guasca.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el municipio se establecerá un lugar seguro, sea este un centro de bienestar animal, coso municipal u hogar de paso público o privado, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos veinte (20) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

ARTÍCULO 374.-SUJETO PASIVO. El titular que demuestre efectivamente que le corresponde a su propiedad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Será un veterinario, o la autoridad competente, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Municipal podrá establecer servicios que el centro de bienestar animal ofrezca bajo modalidad de concesión y se reglamentará a través de acto administrativo para la comunidad, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el esquema de ordenamiento territorial vigente.

ARTÍCULO 375.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 376.- TARIFA. Se cobrará la suma por el transporte dentro del perímetro urbano de 1 UVT, y desde el área rural entre 3 y 5 UVT y 1.20 UVT por el pastaje por día y por cabeza de ganado.

ARTÍCULO 377.- SERVICIOS PARA EL BIENESTAR ANIMAL. De acuerdo con el interés del Municipio de los servicios que pueda prestar el bienestar animal, se autoriza para que la Administración Municipal realice un estudio de viabilidad para establecer un convenio o concesión ya sea interadministrativa o con el fin de administrar el centro de bienestar animal y contemplar servicios directos a la comunidad de Guasca.

CAPÍTULO IV MALAS MARCAS

ARTÍCULO 378.- HECHO GENERADOR. Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 379.- BASE GRAVABLE. Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 380.- TARIFA. Será equivalente a 0.82 UVT por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

PARÁGRAFO: El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.



CAPÍTULO V SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 381.- CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurrir en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

115

CAPÍTULO VI INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 382.- CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no cancelan oportunamente sus obligaciones para con el fisco. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio de GUASCA y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia establecidas por la Superfinanciera.

CAPÍTULO VII APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 383.- APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS. Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc. Para el caso de vehículos y maquinaria en mal estado u obsoleta se requerirá autorización previa del concejo municipal comité municipal de hacienda o quien haga sus veces.

Se autoriza para que la Administración Municipal reglamente a través de acto administrativo el tema de los aprovechamientos en el Municipio de Guasca.

PARÁGRAFO: Los certificados de Supervivencia no tendrán ningún costo.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS POR USO DEL PREDIO DESTINADO PARA ESCOMBRERA

ARTÍCULO 384.- SERVICIOS DE ESCOMBRERA. La Tarifa por m³ de escombros dispuesto en el sitio, será de 20 % del valor del UVT, Previa autorización y liquidación realizada por parte de la Secretaría de Infraestructura del Municipio, quien será la responsable del manejo y administración de la escombrera Municipal.

CAPÍTULO IX SERVICIOS DE LA OFICINA DE DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 385.- SERVICIOS DE LA OFICINA DE DESARROLLO ECONÓMICO. Los ingresos que se generen de las ventas, de los insumos, prestación de servicios, asistencia técnica y demás, a través del fondo de Reinversión de Asistencia Técnica, y se establecerán los siguientes servicios:

ITEM	DESCRIPCION	UVT POR HORA
1	PRESTAMO DE TRACTOR	1.06
2	PRESTAMO MAQUINA SILO PACK	0.58
3	EL COMBO (TRACTOR Y SILO PACK) 1 hora	1.62
4	PAJILLA INSEMINACION ARTIFICIAL	0.14
5	3 DOSIS DE PRODUCTO	0.14



PARÁGRAFO: El control y seguimiento deberá realizarse en la oficina de Desarrollo Económico, deberá realizarse solicitud por escrito para los ítems 1,2,3, identificando el usuario y la fecha específica de la utilización de la maquinaria, deberá darse visto bueno con un acta de entrega y de recibo. Las demás condiciones deberán establecerse mediante acto administrativo emitido por dicha oficina.

CAPÍTULO X

FONDO MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA RURAL

Fondo Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria. de la Oficina de Desarrollo Económico, se les dará el tratamiento estipulado por el Concejo Territorial Municipal de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 386.- RECURSOS DEL FONDO MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA RURAL. En virtud de lo establecido en el artículo segundo del acuerdo 007 del 2016 "por medio del cual se crea el Fondo Municipal de Asistencia Técnica", se reglamenta el cobro de los siguientes valores:
Créese el Fondo cuenta de asistencia técnica rural, en el cual se consignarán los dineros recibidos por concepto de alquiler de la maquinaria relacionada en el artículo anterior.
Estos dineros serán destinados a lo establecido en el artículo tercero del acuerdo 007 del 2016.
Otros ingresos generados por los servicios prestados de asistencia técnica agropecuaria serán reglamentados y así mismo se destinarán al Fondo.

CAPÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 387.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Establecida en la Ley 1106 de 2006, se aplica sobre los contratos de obra pública. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta o adición que se le cancele al contratista.

ARTÍCULO 388.- HECHO GENERADOR. La suscripción o adición de contratos de obra pública, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio de GUASCA.

ARTÍCULO 389.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución

ARTÍCULO 390.- BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición

ARTÍCULO 391.- TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución de 12.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Autorízase al Alcalde de Guasca para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que el Municipio de Guasca suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tenga por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación

PARÁGRAFO TERCERO: Su recaudo se hará mediante descuento directo en el momento del pago o abono en cuenta al contratista.



ARTÍCULO 392.- CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 393.- DESTINACIÓN. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario, y serán manejados por el Fondo Municipal de Seguridad

118

CAPÍTULO XII OTROS SERVICIOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 394.- REQUISITOS PARA CONCEDER LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN RECREO-DEPORTIVOS EN EL MUNICIPIO. La persona jurídica o natural deberá presentar un plan de contingencia ante el comité de riesgos de municipio, para obtener la autorización de la realización del evento.

La persona natural o jurídico presentara un documento ante la Secretaría de Hacienda, sobre el total de las boletas que serán aloradas para que esta realice la liquidación y expida el certificado de pago correspondiente.

El organizador del evento debe presentar ante la Oficina de Juventud, Deporte y Recreación, el pago por los derechos, con el fin de que le sea expedido el permiso correspondiente para la realización del evento en el Municipio.

ARTÍCULO 395.- TARIFA. La persona natural o jurídica, deberá pagar un 5% sobre el valor total de la boletería alorada.

ARTÍCULO 396.- REALIZACIÓN DE EVENTOS SIN LOS RESPECTIVOS DERECHOS. Evento recreo-deportivo que se organice en el Municipio y no cuente con la constancia de pago, será suspendido por la oficina de juventud deporte y recreación conjuntamente con el inspector de policía

ARTÍCULO 397.- CONTINGENCIAS. El pago de este derecho no compromete al Municipio de ninguna contingencia presentada durante el evento.

ARTÍCULO 398.- FOMENTO DEPORTIVO. Los recursos provenientes de este derecho serán destinados para apoyar programas y proyectos a nivel deportivo y recreativo.

ARTÍCULO 399.- REGLAMENTACIÓN. El Alcalde Municipal, en un término de tres (3) meses contados a partir de la firma del presente Acuerdo, reglamentará el cobro de estos derechos.

ARTÍCULO 400. -FONDO CUENTA PRO-DEPORTE. Créese el Fondo cuenta pro-deporte, en el cual se consignarán los dineros recibidos por concepto de competencias Intermunicipales-Departamentales y Nacionales.

Fomento de modalidades de competencia inicialmente para ciclismo, patinaje y atletismo, donde se puedan contemplar las inscripciones de los deportistas y su participación en los diferentes eventos anuales.

El fondo será constituido con recursos propios del Municipio inicialmente, quien será encargado de ajustar y disponer se conformidad con las reglamentaciones establecidas para la participación de las competencias.

PARÁGRAFO: Autorícese a la Alcaldía Municipal para reglamentar las condiciones y demás actuaciones para adecuar el fondo de la cuenta pro-deporte en beneficio de las competencias que se puedan desarrollar por parte del Municipio de Guasca.



CAPÍTULO XIII

INTERVENCIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 401.- HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

119

ARTÍCULO 402.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituye el responsable por la rotura de las vías o espacio público.

ARTÍCULO 403.- BASE GRAVABLE. Se encuentra determinada por metro lineal de rotura de vía o espacio público.

ARTÍCULO 404.- TARIFAS. La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, de (0.5) UVT.

ARTÍCULO 405.- OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de GUASCA se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina Asesora de Planeación o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas contempladas en el Artículo anterior, en todo caso deberán adquirir una póliza de estabilidad de la obra en cuantía equivalente a: 30% del valor total de la obra con una vigencia no inferior a 5 años contados a partir del reclbo de la obra, se exceptúa de este requisito las obras realizadas por la administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO I

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

120

ASPECTOS GENERALES DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 406. - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales

ARTÍCULO 407.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en el estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en el estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en el estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en el estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la sanción por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.



PARÁGRAFO TERCERO: Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 del estatuto tributario nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Estas normas se aplicarán en la parte concordante con el estatuto de rentas municipal.

PARÁGRAFO CUARTO: Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional, y en las normas concordantes del estatuto de rentas municipal.

PARÁGRAFO QUINTO: El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la norma permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 408.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentaron las declaraciones tributarias, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 409.- SANCIÓN. De cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, y que deba liquidar la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será igual a la establecida por la Ley tributaria nacional.

Lo dispuesto en el presente acuerdo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 410.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa del acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 411.- INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo

del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 412.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea expedida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

122

CAPÍTULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 413.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención, o auto retención a cargo.

ARTÍCULO 414.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

ARTÍCULO 415.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificación del emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 416. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por

concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida

123

ARTÍCULO 417. - SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobre Tasa Bomberil, al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas o prestación de servicios realizadas por el responsable en el periodo o periodos objeto de investigación, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio y complementarios presentada, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los ingresos que la Secretaría de Hacienda tendrá en cuenta para el cálculo de la sanción solo pueden ser los generados por actividades industriales, comerciales o de servicios causados en la jurisdicción territorial de Guasca

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO TERCERO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de acuerdo con lo establecido en el artículo 284 del presente estatuto

ARTÍCULO 418.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de ingresos extraterritoriales, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente de retención o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o declarante.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas



por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá en los casos de Corrección provocada por el requerimiento especial y por la liquidación de revisión, respectivamente.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

124

ARTÍCULO 419.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Cuando el Secretario de Hacienda o los servidores públicos competentes para la expedición de actuaciones de fiscalización y control, y de determinación y liquidación de impuestos y rentas municipales, e imposición de sanciones consideren que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deberán enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 420. - SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes será denunciado como autor de fraude procesal.

ARTÍCULO 421. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, las declaraciones se entienden por no presentadas.

ARTÍCULO 422. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, estando obligado a ello o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de 70 unidades de valor tributario vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

El procedimiento para la aplicación de esta sanción será el señalado en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 423.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción equivalente a una multa que no supere quince mil (15 000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del Impuesto de Industria y comercio o de retenciones o auto retenciones presentada.

PARÁGRAFO: El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las fallas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente del presente artículo reducida al cincuenta por ciento (50%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 424. - HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- c) Llevar doble contabilidad.
- d) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- e) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTÍCULO 425. - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de mil ochenta y ocho (1.088) unidades de valor tributario vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable

ARTÍCULO 426. - REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma.

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPÍTULO V

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 427.- SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN DE LOS CONTADORES PÚBLICOS Y LAS SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas para los contadores públicos, revisores fiscales, auditores externos, asesores, sociedades de contadores, etc., en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en igual forma para los impuestos municipales.

1
126

CAPÍTULO VI

SANCIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 428. - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, no constituyan un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente, agente de retención o declarante en sus declaraciones del periodo siguiente, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso administrativo de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPÍTULO VII

SANCIONES A FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 429.- SANCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO DE RENTAS. Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incurso en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Secretario de Hacienda.

Casa de Gobierno Calle 4 No.3-48 Guasca Cundinamarca, Celular 3024209137

E-Mail: concejo@guasca-cundinamarca.gov.co

www.concejo-guasca-cundinamarca.gov.co

CAPÍTULO VIII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 430. - ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuesto y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incumplirán en las sanciones en los convenios que se establezcan entre la Secretaría de Hacienda Municipal y la entidad financiera.

127

ARTÍCULO 431. - CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Alcalde Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos municipales y recibir las declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 432.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionado por la Secretaría de Hacienda, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación.

No.	PRESUPUESTO	SANCION
1	Cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.	Hasta un setenta y dos punto cinco por ciento (72.5%) de una Unidad de Valor Tributario.
2	Cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos	Hasta un punto cuarenta y cinco (1.45) de una U.V.T.
3	Cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).	Hasta 2.16 de una U.V.T.

ARTÍCULO 433. - COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones por concepto de errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información, se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que imponga la sanción proceda únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 434. - SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, RETENCIONES Y AUTORETENCIONES. En caso de mora en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas o se establezcan con respecto a los impuestos del orden nacional.

ARTÍCULO 435. - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será equivalente a la que señala la ley y el reglamento para los impuestos del orden nacional.

ARTÍCULO 436.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar los impuestos, anticipos o retenciones, no efectúe la consignación de los recaudados dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a



la tasa de interés de mora vigente en el Estatuto Tributario Nacional, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ésta se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla " Total de pagos " de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidará al doble de la tasa prevista en este artículo.

N.
128

LIBRO TERCERO RÉGIMEN PROCEDIMENTAL

TÍTULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 437.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Guasca, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, en los asuntos que no se encuentren regulados en este estatuto, acorde a los dispuesto en la Ley 788 de 2002.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 438.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y sus grupos de trabajo, acorde a la estructura administrativa de la Alcaldía Municipal vigente o que se llegará a adoptar, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y revisión de los Tributos y rentas Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 439. - COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones en desarrollo de la función tributaria de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Municipal, los profesionales de rentas en el desarrollo de la primera instancia en los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones, y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 440.- OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los trámites administrativos no contemplados en este Estatuto serán regulados conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO II ACTUACIONES

ARTÍCULO 441.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos: 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional o de las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.



ARTÍCULO 442.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 443. - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten contra el contribuyente.

ARTÍCULO 444.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones deberá efectuarse, cuando se trate del impuesto predial, mediante inserción en la página web de la Secretaría de Hacienda y, simultáneamente, con la publicación en la cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda, o la consignada en la última declaración cuando se trate del impuesto de industria y comercio, o en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mediante formato oficial de cambio de dirección. En todo caso la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

En el caso del Impuesto Predial Unificado y de la liquidación de la facturación por el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalde la notificación efectuada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía.

ARTÍCULO 445.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o en el de cobro administrativo coactivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 446.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutoria del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributario de Guasca, o en el Registro Único Tributario "RUT". En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiera informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección de: contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Secretaría de Hacienda se serán notificados por medio de publicación en el portal web de la Alcaldía.

130

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributario de Guasca, o en el Registro Único Tributario "RUT".

ARTÍCULO 447.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación de la administración se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 448. - NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 449.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 450. - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.
CAPÍTULO I
DE LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 451. - CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales

ARTÍCULO 452. - OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, agentes de retención o responsables directos del pago del impuesto de industria y comercio deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y/o en el presente acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 453. - REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas: Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores,

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, empresas unipersonales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.

Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales, los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios

PARÁGRAFO: Se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notario o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados

ARTÍCULO 454.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 455.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 456.- OBLIGACIÓN DEL REGISTRO. Las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes y contribuyentes que en general ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de la misma. Las actividades que se generen en sucursales y produzcan ingresos propios también deben registrarse

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 457. - REGISTRO DE OFICIO. Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a matricularse, registrarse o inscribirse por los diversos tributos municipales y no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, serán inscritos de oficio por el Secretario de Hacienda, con base en los informes que obtenga, señalando una sanción equivalente a un mes del gravamen a pagar.

ARTÍCULO 458.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 459: - FORMA DE REGISTRARSE. Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente, ya sea el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida a la Secretaría de Hacienda, la cual debe contener los siguientes requisitos:

Denominación del tributo por el que solicita inscribirse.

Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía o NIT. Si es persona jurídica, sociedad, empresa unipersonal, declarante, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria NIT, certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.

Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.

Descripción de la actividad o actividades que realice, para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que los surten.

Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o NIT., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.



ARTÍCULO 460. - DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal

PARÁGRAFO: En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes, agentes de retención o declarantes la dirigirán a la Secretaría de Hacienda, un escrito manifestándole esta novedad.

c
133

ARTÍCULO 461.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda municipal, el Secretario de Hacienda o el Profesional de Rentas podrá solicitar a las personas o entidades contribuyentes, agentes retenedores, auto retenedores, informantes de exógena y/o declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por el Secretario de Hacienda o el Profesional de Rentas, y el plazo para la respuesta no podrá ser inferior a quince (15) días calendario posteriores a la fecha de entrega que informe o certifique la empresa de correo que realice la entrega

ARTÍCULO 462. - INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas y privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal, adelanta procesos de cobro por concepto de impuestos, retenciones y auto retenciones, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

ARTÍCULO 463. - INFORMACIÓN PARA ESTUDIO Y CRUCE DE INFORMACIÓN EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. La obligación de informar a la DIAN, previstas en los artículos pertinentes del Estatuto Tributario Nacional podrá ser utilizada por la Secretaría de Hacienda, en relación con actividades realizadas dentro del Municipio de Guasca. Para tal efecto se podrá hacer uso de las facultades de fiscalización previstas en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 464. - DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efecto del control de los impuestos, retenciones, y auto retenciones, las personas naturales, jurídicas, sociedades comerciales y de hecho, agentes de retención, auto retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando esta lo requiera: 1: Los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos. Esta obligación se puede exigir solo de los obligados legalmente a llevar contabilidad. 2: Cuando la contabilidad se tiene en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos. 3: Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones, los beneficios tributarios, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes. 4: La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor. 5: Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.



ARTÍCULO 465. - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.

ARTÍCULO 466. - OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesan definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, el Secretario de Hacienda procederá a cancelar la inscripción de su registro, previa las verificaciones a que haya lugar, con la exigencia del pago del impuesto hasta el último día del mes en que se haya realizado la respectiva actividad. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, oportunamente, estará obligado a presentar la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y a cancelar los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 467. - DE LAS CANCELACIONES. Todo contribuyente deberá informar al Secretario de Hacienda, la terminación de su actividad para que se cancele el registro y suspenda el cobro de los impuestos con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Manifiestación escrita, solicitando la cancelación del registro.

Certificado de cancelación del registro de la Cámara de Comercio, cuando sea del caso.

Fotocopia de las declaraciones privadas que demuestren que se encuentra al día con el pago de los impuestos como también la presentación de la declaración de Industria y Comercio por el mes o fracción de mes en que cesa la actividad objeto del gravamen.

El Secretario de Hacienda, procederá a dictar una resolución por la cual se formalice legalmente la cancelación del Registro, previa realización de una investigación tributaria e inspección ocular antes de proceder a elaborar la respectiva resolución de cancelación definitiva. Cuando el Secretario de Hacienda tenga conocimiento del cese de una actividad por parte del contribuyente, cuyo domicilio se desconozca y este hecho no haya sido comunicado, será cancelado oficiosamente el Registro, previa verificación del hecho por parte de la dependencia, sin perjuicio de las acciones pertinentes para el cobro del impuesto adeudado. Antes de cancelar el registro de una actividad, el Secretario de Hacienda ordenará mediante resolución, una cancelación provisional para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y confirme el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente.

CAPÍTULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 468. - CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las declaraciones, solicitudes, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- 1) Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.
- 2) Declaración privada del recaudo a la Sobretasa a la Gasolina.
- 3) Declaración privada de Retenciones y Auto retenciones en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
- 4) Declaración y liquidación privada del Impuesto de Alumbrado Público.
- 5) Declaración y liquidación privada del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes o declarantes que se encuentren beneficiados por una exención deben de presentar la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 469.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 470.- DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para declarar los valores retenidos y auto retenidos en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Secretaría de Hacienda. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

Los sujetos pasivos podrán cumplir las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 471.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de la jurisdicción del Municipio de Guasca, así:

1. La declaración anual del Impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros se presentarán de conformidad con la resolución de calendario tributario emitido por la Secretaría de Hacienda.
2. La declaración de retención y auto retención de industria y comercio, avisos y tableros, en las fechas y lugares de presentación que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Guasca tenga convenio sobre el particular
3. Sobretasa a la gasolina será presentada por los distribuidores mayoristas durante los primeros quince (15) días hábiles siguientes al mes de causación.

ARTÍCULO 472. - DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presenta en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se presente la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presenta firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma el revisor fiscal o contador público existiendo la obligación de hacerlo.

PARÁGRAFO: Los requisitos establecidos en el presente artículo regirán también para las empresas exentas.

ARTÍCULO 473. - PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concuye en las siguientes fechas:

Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;



Personas naturales, jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, empresas unipersonales, sociedades de hecho y comunidades organizadas; en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 474. - FRACCIÓN DE AÑO O PERIODO GRAVABLE. El año, periodo o ejercicio impositivo, en materia de impuesto de Industria y Comercio, es el mismo año calendario que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

Puede comprender lapsos menores en los siguientes casos:

Sociedades que se constituyan dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la fecha de la escritura pública de constitución.

Extranjeros que lleguen al país o se ausentan de él durante el respectivo año gravable, evento en el cual este comienza o termina en la respectiva fecha de llegada o salida.

Se tendrán como equivalentes las expresiones, año o periodo gravable, ejercicio gravable y año, periodo o ejercicio impositivo o fiscal.

ARTÍCULO 475.- CONTENIDO GENERAL DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata el presente Título deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsables.
- b) Dirección del contribuyente
- c) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables, cuando sea del caso.
- d) Discriminación de los valores que debieron retenerse.
- e) Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- f) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar y del Revisor Fiscal o Contador cuando esté obligado

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales vigentes. (74 UVT).

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presentan en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO TERCERO: Dentro de los factores a que se refiere el literal c) de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 476. - EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el



cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el presente artículo.

ARTÍCULO 477. - RESERVA DE LA DECLARACIÓN Y DATOS DEL CONTRIBUYENTE. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para fiscalización, control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Hacienda deberán remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 478. - EXÁMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 479. - PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. El municipio de Guasca podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos municipales.

Igualmente, la Secretaría de Hacienda podrá intercambiar información con las demás entidades de nivel municipal, que tengan injerencia en la determinación, liquidación y recaudo de los tributos municipales.



ARTÍCULO 480. - GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de Guasca, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre ingresos brutos y bienes inmuebles de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, sus deducciones, descuentos y bases gravables, y exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación de los impuestos, y para fines estadísticos. Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministran, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación

158

CAPÍTULO IV ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 481. - REMISIÓN A LAS NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL QUE REGULAN LAS FACILIDADES DE PAGO. El Secretario de Hacienda del Municipio, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el reglamento de cartera que se expida para tal fin.

CAPÍTULO V DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 482. - DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que presenten saldos a favor por pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, podrán solicitar su devolución o la compensación con impuestos adeudados, mediante petición elevada a la Secretaría de Hacienda municipal

ARTÍCULO 483.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 484. - TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por el Secretario de Hacienda deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo

ARTÍCULO 485. - TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 486. - VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal de Impuestos.

2
139

ARTÍCULO 487. - RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
- d) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que tratan los artículos 528 y 574 del Estatuto Tributario Nacional.
- e) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- f) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- g) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 488.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguna de los siguientes hechos:

Quando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

Quando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Casa de Gobierno Calle 4 No.3-48 Guasca Cundinamarca, Celular 3024209137

E-Mail: concejo@guasca-cundinamarca.gov.co

www.concejo-guasca-cundinamarca.gov.co



Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

120

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 489.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días hábiles.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 490.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 491. - COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 492. - MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro a cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 493.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos: Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 494. - TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés que se exija a los contribuyentes o agentes de retención cuando no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos o retenciones.

ARTÍCULO 495.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes

141

**TÍTULO III
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES
CAPÍTULO I
OTRAS ACTUACIONES**

ARTÍCULO 496.- - CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 497.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN LA MONEDA NACIONAL EN LAS NORMAS MUNICIPALES. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones se reajustarán anual y acumulativamente en la misma forma como lo establezca el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 498.- PROCEDIMIENTO PARA AJUSTE DE CIFRAS. Cada vez que se determinen las cifras básicas anuales, se empleará el mismo procedimiento indicado en el Estatuto Tributario Nacional

PARÁGRAFO PRIMERO: El gobierno publicará periódicamente las cifras finales. Si el gobierno no las publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El anterior procedimiento y lo contenido en el artículo inmediatamente anterior, no se aplicará en los casos en que los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, se encuentren establecidos en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), caso en el cual se efectuará la conversión a Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 499.- APLICABILIDAD Y REMISIBILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. En lo no reglamentado en el presente acuerdo, se aplicarán las normas nacionales contenidas en el Estatuto Tributario (Decreto Ley 624 de 1989 y normas complementarias y reglamentarias), que rigen los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones.

ARTÍCULO 500.- APROXIMACIÓN DE VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS PRÓXIMO. Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses y actualizaciones a favor del municipio y fijados en unidades de valor tributario (UVT) vigentes se aproximarán al múltiplo de mil más próximo.

ARTÍCULO 501. - INTERPRETACIÓN. Para efecto de la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, en forma supletoria serán aplicables las normas del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional adecuadas a la naturaleza de los impuestos Municipales

ARTÍCULO 502.- INSPECCION A BENEFICIARIOS DE FALLOS CONTRA EL PRESUPUESTO MUNICIPAL. Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, el municipio o uno de los órganos

que sean una sección del presupuesto general municipal, resulten obligados a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la Secretaría de Hacienda hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar del Tesoro Municipal, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

142

ARTÍCULO 503.- DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO CHU PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Facúltase a la administración municipal para implementar los códigos CIUJ, dentro del término que considere prudente para establecer los procedimientos que faciliten, tanto a la administración como a los ciudadanos articular este sistema sin que se cause traumatismo en el cumplimiento de los deberes tributarios

CAPÍTULO II SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 504.- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. Los ingresos que se generen por la prestación de los diferentes tipos de servicios que prestan las diferentes dependencias de la administración para satisfacer las necesidades de los contribuyentes, los cuales son:

- Tarjetas de Operación: Dos punto ochenta y cinco 2.85 UVT, por cada año de vigencia de la tarjeta.
- Certificados de otras dependencias 0.5 UVT
- Registro de contribuyentes con o sin establecimiento, oficina o lugar para venta de bienes y/o servicios: 0.8 UVT
- Servicios de fotocopias: (0.004 UVT).

PARÁGRAFO PRIMERO: Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos no definidos en el presente estatuto y su valor será fijado y actualizado mediante resolución por la autoridad que lo imponga.

CONCEPTO	TARIFA POR DIA
Ocupación de espacio público con diferentes al desarrollo de obras	4.25 UVT
Permiso para realizar perfonos tipo actividad de particulares	2.5 UVT
Permiso para realizar perfonos bajo aolutorio de juntas de acción comunal con fines sociales y espacio de propaganda política.	0.5 UVT
Permiso para realizar perfonos de propaganda política.	0.5 UVT
Servicio de compra venta de chatarra dentro del Municipio de Guasca	2.5 UVT

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de la ocupación del espacio público, se entenderá como otras actividades y ejercicios diferente a la intervención de las vías por obras.

Referente al permiso de perfonos se clasifica entre las finalidades de acuerdo con la solicitud de la comunidad.

PARA LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES SERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA
Espectáculo Deportivo - Préstamo del estadio	1 UVT
Espectáculo Deportivo - Préstamo de la Villa Olímpica	1 UVT
Espectáculo cultural Préstamo de - Teatro	1 UVT

PARAGRAFO PRIMERO: Para las juntas de acción comunal, clubes legalmente constituidos del Municipio de Guasca, asociaciones sin ánimo de lucro, ONG'S e instituciones deportivas departamentales, no genera cobro por dicho concepto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los escenarios sometidos a préstamo deberán ser entregados en las mismas condiciones en las fueron recibidos de parte de la Administración.



PARÁGRAFO TERCERO: Los préstamos están condicionados con la finalidad de competencias solicitadas ante la Oficina de Juventud, recreación y Deporte.

PARÁGRAFO CUARTO: El Alcalde Municipal reglamentará el cobro por concepto de aprovechamiento de escenarios deportivos, culturales y bienes inmuebles y demás servicios administrativos, mediante la expedición de una resolución, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

143

CAPÍTULO III GUÍA MOVILIZACIÓN DE BIENES.

ARTÍCULO 505.- CONSTITUYE HECHO GENERADOR DEL INGRESO. La Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de cero punto cinco (0.5) UVT, valor este que será cancelado en la Secretaría de Hacienda, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el trasteo es dentro de la jurisdicción municipal el costo de la autorización respectiva será de 0.20 UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la movilización de bienes catalogados como chalarra y de reciclaje que se realicen en vehículos particulares, diferentes a los programas dirigidos por las entidades oficiales, dentro de la jurisdicción del municipio tramitarán el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno y procederán a realizar el pago del importe el cual será de un (1) UVT.

ARTÍCULO 506.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 507.- CONCEPTOS JURÍDICOS. - Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 508.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. -Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 509.- APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. - Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.



Concejo Municipal de Guasca - Cundinamarca



ARTÍCULO 510.- INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal

ARTÍCULO 511.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. - Los conceptos y las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para esta.

ARTÍCULO 512.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 513.- ACTUALIZACIÓN NORMATIVA. - El alcalde para incorporar al presente estatuto las normas, leyes y Acuerdos que sean objeto de modificación, actualización y cualquier tipo de cambio mediante acuerdo, con el fin de tener al final de cada periodo el presente estatuto actualizado, presentará el debido proyecto de acuerdo.

ARTÍCULO 514.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. - El presente acuerdo Municipal rige a partir del primero de enero de 2021, y deroga las normas que le sean contrarias y acuerdos municipales anteriores en materia tributaria

EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUASCA


ENRIQUE GIOVANNY CORTES DIAZ

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUASCA


RUTH CONSUELO MURILLO GALVIZ



INFORME SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Concejo Municipal de Guasca Cundinamarca,

Nº 145

CERTIFICA:

Que el proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUASCA-CUNDINAMARCA"

Fue Debato en sesiones ordinarias del mes de noviembre y aprobado en extraordinarias del mes de diciembre mediante Decreto No 101 de 2020, así:

En sesión del día 26 de noviembre de 2020 se prorrogan sesiones ordinarias por diez (10) días más siendo aprobado por UNANIMIDAD.

En primer debate, por parte de la Comisión Tercera o de presupuesto y asuntos fiscales, en día 10 y 15 de diciembre, estando presentes cinco (5) concejales siendo APROBADO el 15 de diciembre del 2020 por UNANIMIDAD.

En su segundo debate por parte de la plenaria de la Corporación, en sesión realizada el día 21,22 y 23 de diciembre de 2020, siendo APROBADO; el día 23 de diciembre del presente año, estando presentes once (11) concejales con una votación de once (11) votos positivos siendo APROBADO POR UNANIMIDAD el día 23 de diciembre de 2020.

Que fue presentado a consideración de la Corporación, por el Alcalde Municipal OMAR JAVIER CIFUENTES ROMERO

Pasa al despacho del alcalde para lo de su competencia.

LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA.


RUTH CONSUELO BORILLO GALVIZ



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
"Alcaldía Municipal de Guasca
2020-2023"

Guasca Renace
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

**DECRETO No. 101 DE 2020
(DICIEMBRE 11)**

	SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL
RECIBIDO POR: <i>Concejo Mudo</i>	
FECHA: <i>11-12-2020</i>	
MORA: <i>4:55 pm</i>	
NO. FOLIOS: <i>Decreto + 2 proyectos</i>	

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUASCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS".

El Alcalde Municipal de GUASCA Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales conferidas en el artículo 315 numeral 8 en el inciso 2 del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, en Concordancia con el numeral 1 del Literal a) del Artículo 91 y d) modificado la ley 1551 de 2012 en su artículo 29 numeral 4 Literal a) y,

CONSIDERANDO QUE:

1. Es deber del Ejecutivo Municipal, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Artículo 23 de Ley 136 de 1994 y al reglamento Interno Concejo Municipal, citar a sesiones extraordinarias al Honorable Concejo Municipal, cuando estime conveniente presentar proyectos de orden de interés general y de prioridad para el desarrollo de las actividades de la Administración Municipal.
2. Adicionalmente y de conformidad con la Ley 1551 de 2012 en su artículo 29 literal a) numeral 4, el Alcalde podrá convocar al Concejo a sesiones extraordinarias en las que solo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
3. El Concejo Municipal de Guasca actualmente se encuentra en receso.
4. El Concejo Municipal de Guasca, concluyó su periodo de sesiones ordinarias para la actual vigencia 2020, el pasado 10 de Diciembre de 2020.
5. De conformidad con el artículo No. 21 numeral 1.2 del reglamento interno del Concejo (Acuerdo 09 de Agosto 14 de 2020: "El Concejo Municipal sesionará extraordinariamente por convocatoria del Alcalde Municipal y por el término que este fije".
6. Para la buena marcha de la Administración Municipal, la ejecución y cumplimiento de los programas y proyectos contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal "GUASCA – RENACE 2020-2023", es necesario convocar al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias, para surtir el trámite y aprobación de los Proyectos de Acuerdo titulados:

"Por el cual se establecen unas exenciones en materia de impuesto predial unificado por cooperación y colaboración estatal; "Por medio del cual se adopta el estatuto tributario y de otras rentas del municipio de guasca – Cundinamarca"; "Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de guasca Cundinamarca para realizar operaciones de crédito, se le otorgan facultades y se dictan otras disposiciones; "Por el cual se autoriza la asunción de vigencias futuras ordinarias para la ejecución de proyectos de inversión incluidos en el plan de desarrollo "guasca renace 2020 – 2023" y por medio del cual se adiciona al presupuesto general de rentas y gastos de la vigencia 2020, los recursos de una donación."

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

"GUASCA RENACE 2020-2023
CALLE 4 No. 3-48 Teléfono 091 8835541
Guasca, Cundinamarca



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
"Alcaldía Municipal de Guasca
2020-2023"



ARTICULO PRIMERO: Convocar a sesiones extraordinarias al Honorable Concejo Municipal de Guasca, durante el periodo comprendido entre el DOCE (12) al VEINTITRÉS (23) de Diciembre de 2020 inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: El Concejo Municipal deberá ocuparse durante las sesiones extraordinarias de los siguientes proyectos de Acuerdo:

No. 001. CONTINUACIÓN DEL ESTUDIO DEL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE AUTORIZA LA ASUNCIÓN DE VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN INCLUIDOS EN EL PLAN DE DESARROLLO "GUASCA RENACE 2020 - 2023"

No. 002. CONTINUACIÓN DEL ESTUDIO DEL PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUASCA - CUNDINAMARCA"

No. 003. "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA PARA REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO, SE LE OTORGAN FACULTADES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

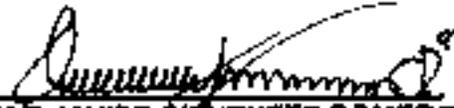
No. 004. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA 2020, LOS RECURSOS DE UNA DONACION."

PARAGRAFO: Igualmente el Concejo Municipal se ocupará de la aprobación de actas, si así lo requiera.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Alcaldía Municipal de Guasca Cundinamarca, al ONCE (11) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020).


OMAR JAVIER CIFUENTES ROMERO
Alcalde Municipal

Proyectó: Dumar Pinzon T / Asesor financiero y presupuestal
Revisó: Jairo Andrés Gómez Durán / Oficina Jurídica y de contratación
Aprobó: Néstor Secretario de Gobierno



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal de Guasca
2020-2023



Guasca - Cundinamarca, Diciembre 01 de 2020

2020-DA-5215

Señor
ENRIQUE GIOVANNI CORTES DIAZ
Presidente Honorable Concejo Municipal
Guasca - Cundinamarca

SECRETARIA	
CONCEJO MUNICIPAL	
RECIBIDO POR	<i>Conrado Rubio</i>
FECHA	<i>03-12-2020</i>
HORA	<i>12:53 pm</i>
NO. FOLIO	<i>129 folio</i>

Referencia: PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUASCA CUNDINAMARCA

Por la presente hago entrega del proyecto referido con el cual pretendemos tener una herramienta jurídica acorde con las necesidades de una función recaudatoria más eficiente cumpliendo los principios constitucionales de justicia y equidad tributaria.

Sin otro particular me suscribo solicitándoles nuevamente su respaldo y confianza en la interpretación del alcance del presente proyecto y con la seguridad de que el honorable Concejo Municipal sabrá interpretar su contenido y la importancia del mismo para el cumplimiento del Plan de Desarrollo "GUASCA RENACE".

Atentamente,

[Firma]
OMAR JAVIER CIFUENTES ROMERO
ALCALDE MUNICIPAL

Anexo:

- 1º.-Exposición de motivos del articulado
- 2º.-Proyecto de articulado

Proyectó: David Rusli Aragón - Asesor Tránsito
Revisó: Dulce Milena Rodríguez Cortés - Secretaria de Hacienda

GUASCA RENACE 2020-2023
CALLE 4 No. 3-48 Teléfono 091 8573161 / 3233
Guasca, Cundinamarca
CÓDIGO POSTAL 251210



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal de Guasca
2020-2023



Guasca – Cundinamarca, Diciembre 01 de 2020

Señor
ENRIQUE GIOVANNI CORTES DIAZ
Presidente Honorable Concejo Municipal
Guasca – Cundinamarca

REF: PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUASCA CUNDINAMARCA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales,

Dentro del ejercicio de análisis y revisión integral del articulado del Estatuto de Rentas vigente Decreto 057 de 2019, se observa que es indispensable realizar ajustes necesarios en materia de impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas tributarias y no tributarias del municipio.

La finalidad es el mejoramiento del procedimiento, directrices de recaudo y la sostenibilidad en el Municipio y como es de conocimiento público, es un municipio organizado y consciente de las cargas impositivas, lo que lo convierte en un ejemplo de cultura tributaria respecto a los demás municipios de Cundinamarca e inclusive del país.

Es necesario resaltar la necesidad de dar cumplimiento con las metas del plan de desarrollo 2020-2023, **GUASCA RENACE**, las cuales se enfoca en modificaciones que benefician a la comunidad y al Municipio, es por ello, que el presente proyecto de acuerdo, contempla beneficios directos a los contribuyentes y ciudadanos en general, y direccionado a la finalidad evitando un aumento de tarifas y ejerciendo un ajuste integral para el desarrollo de las actividades y fines propuestos de ámbitos territoriales.

De igual forma, exponemos para su revisión las consideraciones más relevantes dentro de las rentas que el estatuto contempla, con una visión atermizada y siempre teniendo presente que somos conscientes de las condiciones económicas actuales en los ajustes realizados.

Es importante tener en cuenta que el estudio realizado corresponde a múltiples reuniones con las dependencias encargadas de los procesos y procedimientos que comprenden las distintas rentas municipales.

Las principales modificaciones serán expuestas resaltando que las modificaciones van guiadas al incentivo para el fomento de la cultura tributaria, así como ajustes necesarios para adelantar acciones propias de las facultades de la secretaria de hacienda, en atención con la situación economía actual y la proyección de crecimiento y reactivación.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Es importante señalar que las tarifas del Impuesto Predial Unificado se van a mantener en las tarifas propuestas en el Estatuto de Rentas vigente, frente al recaudo se incrementará teniendo en cuenta el estimado sin afectar a la comunidad frente al incremento anual.

GUASCA RENACE 2020-2023
CALLE 4 No. 3-48 Teléfono 091 8835541
Guasca, Cundinamarca
CÓDIGO POSTAL 251210



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal de Guasca
2020-2023



PRINCIPALES MODIFICACIONES

Los principales cambios se originaron de la siguiente manera:

• **LIMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Se modifica y adiciona el artículo referente a los límites estipulados en la ley 1995 de 2015, para lo cual se incorporan las disposiciones legales para el conocimiento de la comunidad, dando un mayor alcance y aplicación de la normatividad nacional aplicada al Municipio.

• **CALENDARIO TRIBUTARIO.**

Se pretende exponer para revisión y aprobación del Honorable Concejo Municipal la modificación respecto a la creación a través del calendario tributario de las fechas, descuentos y los pagos del Impuesto predial por parte de la Secretaría de Hacienda

• **INCENTIVOS POR FRONTO PAGO Y SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS.**

Los contribuyentes del impuesto predial Unificado que paguen dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda a través de Resolución del calendario Tributario, tendrán un descuento que determinará para obtener beneficio por pronto pago.

• **AJUSTE DE REDACCIÓN EN LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTO.**

Ajuste respecto de los conceptos en todos los elementos del tributo, para su mayor claridad y entendimiento.

• **BENEFICIOS EN MATERIA DE PREDIAL.**

Se analizaron e incluyeron beneficios para que los contribuyentes puedan acceder bajo unas condiciones especiales.

IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.

De igual forma se debe contemplar que las tarifas no se modificaron, con ocasión a mantener y no afectar al contribuyente bajo los parámetros que ya se estaban manejando.

PRINCIPALES MODIFICACIONES.

• **SE REALIZAN AJUSTES PROPIOS DE REDACCIÓN EN LOS ELEMENTOS Y CLARIDAD EN LAS ACTIVIDADES DEL TRIBUTO.**

Se realizan ajustes conceptuales que aclaran los conceptos propios del Impuesto.

• **REVISIÓN DE LAS EXENCIONES Y EXCLUSIONES.**

Se establecer y proponen exenciones para los contribuyentes con opción que puedan ser concurrentes.

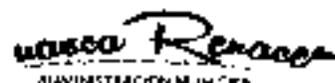
• **INCLUSIÓN DE ACTIVIDADES QUE ESTÁN CONTEMPLADAS DENTRO DEL CATALOGO DE LA DIAN.**

Se incluyeron actividades que no estaban descritas dentro de las divisiones.

GUASCA RENACE 2020-2023
CALLE 4 No. 3-48 Teléfono 091 8835541
Guasca, Cundinamarca
CÓDIGO POSTAL 251210



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Aldia Municipal de Guasca
2020-2023



- **ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.**

Adopción por efecto de la ley del régimen simple de tributación en el Municipio.

- **CAMBIOS EN RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN RESPECTO AL CALENDARIO TRIBUTARIO.**

Se propone que sea todo establecido a través del calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda.

- **CAMBIOS EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA.**

Se propone establecer la entrega por medios magnéticos al correo institucional, para facilidad del contribuyente y establecer las fechas de entrega a través de calendario Tributario.

AVISOS Y TABLEROS

- **REGULACIÓN DEL AVISO CONFORME A LA DIMENSIÓN DEL LOCAL COMERCIAL.**

Se propone un párrafo que regule las condiciones de imposición del aviso.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN.

- **REVISIÓN CONCEPTUAL.**

Ajustes conceptuales.

- **REVISIÓN DE LA TABLA DE TARIFA Y LIQUIDACIÓN.**

Se proponen tarifas para ajustarlas.

- **INCORPORACIÓN DE PARÁGRAFOS RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE FACILIDADES DE PAGO PARA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.**

Establecer condicional de las facilidades de pago para la expedición de la licencia y el pago total del mismo.

- **CREACIÓN DEL FONDO DE COMPENSACIÓN.**

Se propone la creación del fondo para que permita recaudar, orientar y administrar recursos para cumplir con los objetivos de provisión de vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario.

ALUMBRADO PÚBLICO

- **INCORPORACIÓN AL ESTATUTO DE RENTAS.**

Se propone compilar dentro del Estatuto el impuesto de Alumbrado Público que contempla la adopción y consideraciones adicionales para establecer las tarifas a través de acto administrativo, una vez se haya realizado el estudio pertinente.

ESTAMPILLA PRO ADULTO- CULTURA.

- **AJUSTE DE LOS PORCENTAJES DE DESTINACIÓN.**

Ajuste por normatividad de la destinación.

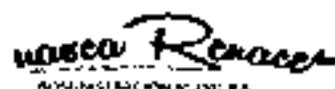
- **INCLUSIÓN DE PARAGRAFOS PARA LA NO CAUSACIÓN DE LA ESTAMPILLA.**

- **AJUSTE PARA EL DESCUENTO MENSUAL DE LA ESTAMPILLA.**

Se contempla el ajuste para el descuento mensualizado y descuento directo de los pagos realizados.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal de Guasca
2020-2023



TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

• **ADOPCION DE LA LEY 2023 DE 2020.**

Se adopta con todos los elementos del tributo la tasa pro deporte y recreación.

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS

• **MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO.**

Se ajusta con la nominación de intervención de vías.

OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

• **SE AJUSTAN SERVICIOS DEPORTIVOS, CULTURALES ENTRE OTROS.**

Se ajustaron y actualizaron los servicios indicados de otros servicios administrativos.

PARTE SANCIONATORIA Y PROCEDIMIENTO.

• **AJUSTES Y REVISIONES CONFORME LA NORMATIVIDAD VIGENTE.**

Se revisaron y adoptaron ajustes respecto de temas de procedimiento y sancionatorios

Por lo anteriormente expuesto, la Administración Municipal estará presta a brindarles al Honorable Concejo Municipal, toda la asesoría técnica y legal que sea necesaria para la comprensión del presente proyecto de Acuerdo.

Cordialmente,

OMAR JAVIER CIFUENTES ROMERO
Alcalde de Guasca

Proyecto

Leiana Leones Apoyo Técnico ✓

David Rujpi / Asesor Tributario

Revisó:

Diana Milena Rodríguez / Secretaria de Hacienda

GUASCA RENACE 2020-2023
CALLE 4 No. 3-48 Teléfono 091 8835541
Guasca, Cundinamarca
CÓDIGO POSTAL 251210